



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

-----  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NOTIFICACION  
Y EL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION  
DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A ,**  
**MARICELA ORTIZ ESCORZA**

**ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA**



**STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX      MAYO 1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL  
DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE  
LA NOTIFICACIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO  
EN LA LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO**

**OBJETIVO: VISUALIZAR LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE TODO LO  
CONCERNIENTE A LAS NOTIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.**

**ALUMNA: ORTIZ ESCORZA MARICELA**

**ASESOR: LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA**

DEDICATORIAS

Gracias a Dios:

Por permitirme vivir día con día y realizar el  
presente trabajo de tesis.

A mi Angelito:

Donde te encuentres con todo mi amor -

A mi Mamá Francisca Escorza Bustamante:

La cual me dio la vida y con su cariño, apoyo, sus  
desvelos y ayuda moral hizo que lograra la culminación de  
mis estudios.

A mi Papá Efraín Ortiz Islas :

Con mucho cariño y quien con su ejemplo de hombre  
honrado, honesto y trabajador me hizo luchar por alcanzar  
este objetivo.

A mis hermanos:

Maria del Consuelo, Juan Carlos, Hector Efraín y Joel Ricardo con todo mi amor, gracias por su cariño el cual es un gran aliciente para la realización del presente trabajo.

A mis sobrinos:

Paola, Fabiola, Jesús Efraín, Erick y Frida.  
Con todo mi cariño y deseando que este objetivo les sirva de estímulo para la realización de su vida personal.

A la Lic. Maria Cruz García Martínez:

Por su gran calidad humana y compañerismo así como por haber influido en la elaboración del presente trabajo para lograr mi superación profesional.

Al Lic. Jose Martínez Ochoa:

Con gran agradecimiento por su gran paciencia y excelente dirección del presente trabajo.

A mis Sinodales:

Como el más humilde homenaje por sus conocimientos y apoyo desinteresado en el presente trabajo de tesis:

Lic. Isidro Maldonado Rodea;

Lic. Salvador Sánchez Michel;

Lic. Jorge Viveros Rivas;

Lic. Gregorio Martínez Jiménez;

A mis compañeros y amigos:

Lic. Luz Ksthela Pérez Navarro, Lic.Celestina Ordaz Barranco, Lic. Liborio Cortez Ortega, Lic.Sergio Cuevas González, Lic.Manuel Hernández, Lic. Carlos Arturo Reyes Luna, Patricia Arias Salazar, Mauricio Maldonado Arias,Martín Martínez Saldivar, Arturo Pérez Villegas, Rocío Medina Leyto; y Alex

Y a todos aquellos de quienes he recibido su amistad y apoyo, una disculpa si omito sus nombres.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	4
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA NOTIFICACIÓN

1.1 En el Derecho Romano .....	5
1.2 En el Derecho Español .....	14
1.3 En el Derecho Mexicano .....	17

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### FORMAS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, LAS PARTES, LOS TERCEROS Y OTRAS AUTORIDADES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Suplicatorio .....	28
2.2 Carta Orden o Despacho .....	28
2.3 Exhorto .....	28
2.4 Notificación .....	30
2.5 Emplazamiento .....	30
2.6 Requerimiento .....	31
2.7 Citación .....	31

### CAPÍTULO TERCERO

#### LA NOTIFICACIÓN EN GENERAL

3.1 Concepto de Notificación .....	32
3.2 Concepto de Emplazamiento .....	38
3.3 Por Medio de Cédula o Instructivo .....	39
3.4 Por Medio de Edictos .....	43
3.5 Por Medio de Correo .....	48
3.6 Por Medio de Telégrafo .....	48
3.7 Por Medio de Lista y Boletín .....	49
3.8 En Forma Personal .....	52

## CAPÍTULO CUARTO

### EL EMPLAZAMIENTO

4.1	Naturaleza Jurídica .....	55
4.2	Forma .....	56
4.3	Objeto .....	69
4.4	Efectos .....	70
4.5	Consecuencias .....	71

## CAPÍTULO QUINTO

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

5.1	Problemática actual en ambas Legislaciones .....	73
5.2	Semejanzas .....	74
5.3	Diferencias .....	74

CONCLUSIONES .....	95
--------------------	----

BIBLIOGRAFÍA .....	99
--------------------	----

## INTRODUCCIÓN

Para estudiar la institución jurídica de la notificación, es preciso hablar de Roma; pues en esta antigua Ciudad, en donde nace el derecho, evoluciona y finalmente se perfecciona a través del esparcimiento de los diversos y variados criterios, estudios e ideas aportadas por los juristas y estudiosos del derecho de la época arcaica, medieval y moderna. Dentro del derecho Romano, la notificación adopta primeramente un carácter de lo privado a lo público; pues dentro del carácter privado, el encargado de llevarla a cabo era precisamente el actor o interesado principal dentro de un proceso; y que mas adelante, su carácter público se traduce en la creación de un nuevo órgano que tiene a su cargo el desempeño de dicha institución; por ser ésta una facultad propia, inherente al desempeño de sus funciones.

En la Época Medieval, y dado el avance y evolución del derecho, la notificación conservo el carácter público; ya que esta solo podía realizarse por el funcionario público asignado para el desempeño de dicha función, como una de sus principales y mas importantes obligaciones jurídicas dentro de un proceso. Así encontramos que finalmente con el florecimiento del derecho moderno, se perfecciono totalmente ésta importante institución; de lo cual surge leyes y normas que la reglamentan en forma sistematizada desde entonces. Pero además es necesario mencionar, que tan importante institución jurídica como lo es la notificación no deja de ser mas que un medio de comunicación formal entre las partes de un litigio; pues ésta es la que marca el inicio del procedimiento para su substanciación y consecuentemente su resolución; ya que, sin cumplir sin esta formalidad dentro de un proceso no se accionan los derechos concernientes a las partes; y por tanto, no habría lugar a lograr el avance del mismo. Así pues debemos entender que ésta importante institución jurídica, juega el papel mas importante en materia de proceso.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA NOTIFICACIÓN

#### 1.1 En el Derecho Romano

Hablar del Derecho Romano en cualquiera de sus manifestaciones es seguir su evolución hasta llegar al establecimiento de la mayoría de las Instituciones jurídicas que nos rigen en la actualidad y para ello es necesario realizar esta breve introducción.

Ahora bien, en relación a mi tema es necesario ubicarnos en el campo del Derecho Procesal Civil, y para ello los orígenes los encontramos en la Ley de las XII Tablas, (que data aproximadamente del año 301 A.C.) y que lo podemos considerar dentro de este Derecho, como el primer ordenamiento escrito, y al respecto el Maestro Pallares, hace una transcripción de esta recopilación de Leyes en la que sólo nos referimos a la concerniente a notificaciones.

"Leyes tomadas de las DOCE TABLAS".

Tabla I.- De la creación a Juicio:

"Ley I. Si citas alguno para que comparezca ante el Magisterio y se niega a ir, toma testigos de esto y deteno a la fuerza".

"Ley II. Si se evade o huye, apoderate de él".

"Ley III. Si (el demandado), no puede comparecer por

causa de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el Magistrado (que es la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no esté obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia".

"Ley IV. Que respecto de un rico, sólo lo puede ser vindex otro rico para un proletario cualquiera puede serlo".

"Ley V. Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se dé por concluido".

"Ley VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos".

"Ley VII. Después del medio día, que el Magistrado haga la adición de la causa a la parte que este presente".

"Ley VIII. Que la puesta del Sol sea el término supremo (de todo acto del procedimiento)".

"Ley IX. Los Buidos...Los Subvades ".<sup>1</sup>

La Ley de las XII Tablas, fueron promulgadas por Decenviros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quienes se les otorgó poderes ilimitados, al extremo que gozaban de una autoridad absoluta.

De este cuerpo de leyes vemos que ya existen reglas Jurídicas relativas a nuestro tema. Sin hacer la depreciación que en la

---

<sup>1</sup> Pallares Portillo Eduardo. "Historia del Derecho procesal Civil Mexicano". Edit. U.N.A.M. 1962. Pág. 11.

actualidad hacemos doctrinariamente, o sea, no señalaremos las diferencias entre citación, notificación y emplazamiento, aún a pesar de que desde ahora planteamos esta circunstancia la cual será desarrollada en capítulos posteriores.

Podemos ver de las Leyes en estudio que se utiliza el termino Citación, como un llamamiento para la comparecencia a juicio y es en obvio de repeticiones que en el Derecho Romano en la Tabla I, se regula ampliamente este tema de suma importancia dentro de cualquier otro tema de procedimiento.

Amén de lo anterior, se regula como término máximo supremo para realizar dicha citación, e inclusive para llevar a cabo La Causa, La Puesta del Sol, que en la actualidad sigue vigente (desde luego con excepciones previstas en la Ley).

Paralelo a este cuerpo de Leyes, surge como una necesidad, el reglamentar en una forma más específica la aplicación del Derecho, causa por la cual surge el llamado sistema de LEGIS ACTIO (Las Acciones de la Ley), las que subsistieron aproximadamente entre los años 577 a 583 de la historia de Roma, como lo afirma el Maestro Eduardo Pallares, sus rasgos característicos fueron la Oralidad y Solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Considero que las acciones de la Ley en este Derecho, son planteadas claramente por MARTHA MOLINOI IGLESIAS de la siguiente manera:

"LEGIS ACTIONES Por sacramento (La Apuesta Sacramental). El procedimiento comenzaba por la notificación a IN IUS VOCATIO (La Citación a juicio), que era acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el Pretor; el

Pretor conseguía luego la posesión del objeto a cualquiera de las partes dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el Juicio".<sup>2</sup>

"PER IUDICIS POSTULATIONEM. Las características fundamentales de esta acción son las siguientes:

- A) Es menester indicar la causa por la que se litiga.
- B) Se nombra inmediatamente el IUDEX, y
- C) No se recurre al Sacramento o apuesta...

"PER CONDITIONEM. Esta acción de Ley, fue introducida por la Lex Silia, para las deudas de dinero ciertas, y por la Ley Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta, la demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba, tenía pues carácter abstracto".<sup>3</sup>

"PER MANUS INIECTIONEM. Acción ejecutiva que se ejercita sobre personas".

"PER PIGNORIS CAPIONEM. Se trataba de una aprehensión solo a título de pena, se retenía la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago".<sup>4</sup>

Conforme va evolucionando el Derecho, las necesidades de cambiar de Norma de Aplicación de las Leyes, hace necesaria la

---

<sup>2</sup> Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Privado Romano". Edit. Esfinge. 1983. Pág. 146.

<sup>1</sup> Molino Iglesias, Martha. Ed. Trillas, Méx., 1990, Pág. 197.

<sup>4</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. Sexta Edición. México, 1983. Pág. 59 y 60.

creación de órganos Jurisdiccionales, en los cuales se llevarán las controversias que surgieran entre Romanos y Peregrinos, obedece a esto, la creación de un nuevo procedimiento, como es de esperarse sin cambiar en forma radical su aplicación, sino conservando rasgos del Derecho anterior, nos referimos al PROCEDIMIENTO FORMULARIO; que como su nombre lo dice, se hace mediante una fórmula, la cual se desarrolla en dos etapas: LA IN IURE Y LA APU DIUDICEM. La primera de ellas se lleva a cabo ante el Magistrado y la segunda ante el Juez o ante el Jurado que pronuncie la Sentencia; su procedimiento se inicia mediante una fórmula que se le da a las partes y que corre a cargo del Magistrado encargado de decir el Derecho, para que después de Tres Días, según nos dice el Maestro Margadant, se presente ante el Juez, quien era el encargado de examinar el litigio y concluirlo.

A fin de ampliar más este procedimiento, se transcribe lo dicho por Eduardo Pallares:

"El demandado citaba, ante todo, a su adversario delante del Magistrado (Vocatio In Jus), quien oía a las partes, pero no para resolver la cuestión que era cosa del Jurado, enviaba entonces a las partes ante uno o varios Jurados a quienes estaba el derecho de condenar o de absolver al demandado, según la cuestión demandada por el proceso que deberá de ser resuelto afirmativa o negativamente".<sup>5</sup>

Como se desprende de lo anterior, considero que la notificación sigue siendo privada, ya que corre de la parte demandante, el llamamiento a Juicio y también en la presentación del demandado ante el órgano Jurisdiccional, aclarando que dicho procedimiento continúa siendo oral.

---

<sup>5</sup> Pallares Portillo Eduardo. Ob. Cit. Pág. 20 Historia del Derecho Procesal. Editorial UNAM, México

A mayor abundamiento, el Maestro Bravo González nos dice que

"la distinción de la etapa IN IURE e IN IUDICIO, después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las fórmulas distintas de los procedimientos Legis Actionis, los Formularios fueron suprimidos por una Constitución de los Emperadores Dioclesiano y Maximiano, promulgada en el año 294 para el Imperio de Oriente y Occidente, lo que hizo necesaria la desaparición del sistema formulario y la Cognitio extraordinaria que entonces era la excepción, llegó a ser regla absoluta".<sup>6</sup>

Por último, nos referiremos a la Tercera Etapa del proceso en Roma, que fue el Procedimiento Extraordinario, el cual se desarrolla en la siguiente forma:

"La notificación al demandado que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público -LITIS DENUNTIATIO-, realizado a petición del actor, por medio de un funcionario público; si el citado no comparece, se le imponer como pena un procedimiento Contumacial, y la condena de acuerdo con la pretensión del actor. Posteriormente en tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por Libelos o escritos de demanda en que el actor hace llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su Libelos Contradictionis; todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público, ante él, el actor expresa su causa -NARRATIO- y el demandado lo opone sus objeciones -CONTRADICTIO- produciendo en este momento la Litis

---

<sup>6</sup> Bravo González Agustín y Bravo Váldez Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México 1982. Pág. 301.

Contestatio - Contestación de la demanda -". 7

El procedimiento como se ha manifestado con anterioridad haya una función protectora del Estado a quien compete la administración de Justicia, es una transformación del derecho que antes era inminentemente privado, para adoptar un carácter público por la burocratización del procedimiento ya que las antiguas costumbres de los juicios orales comenzaban a ser sustituidos por un procedimientos mas lento y más caro.

Para concluir solo nos falta mencionar las leyes procesales del CORPUS IURIS CIVILE Cuerpo del Derecho Civil de Justiniano y hacer una relevancia de lo que éste edicto pretorio, en primer lugar nos referiremos al Digesto en lo referente a citaciones, el cual se transcribe de la fuente directa como sigue, " Libro Segundo Título IV de la citación a juicio",

"1.- Paulo, Libro IV sobre el Edicto, llamar a juicio es citar a otra persona para examinar la razón a su derecho.

"2.- Ulpiano, Libro V sobre el edicto no es conveniente que sea llamado a juicio el Consul, el prefecto, el preconcul, el pretor, ni los demás magistrados, que tienen imperito para poder castigar y mandar alguno, ni al sacerdote mientras ejerce los actos sagrados ni a los que por religión del lugar puedan ser extraídos de el, ni el Juez mientras se ocupa en el Ministerio de Juzgar, ni el que esta abogando ante el pretor, ni el que tiene que enterar alguno de su familia o la esta haciendo las exequias.

---

"Ventura Silva Sabino "Derecho romano Cursos de Derecho Privado" Editorial Porrúa ,S.A. México 1980 pag,415

"4.- Ulpiano Libro V, sobre el edicto, tampoco debe citarse al que por causa de litigar tiene necesidad de presentarse en la audiencia, o cierto lugar, ni a los forzos infantes

"6.- Paulo Libro I, de las sentencias, nadie puede llevar a sus ascendientes naturales, por que a todos sacerdotes se debe reverencia.

"Titulo V, sobre si el citado a juicio no compareciese, o sobre alguno al que no debiera el según el edicto".

"1.- Ulpiano, libro I, sobre el edicto si alguno que fue llamado a juicio debe por fiador de presentarse ante el juez a uno que no esta sujeto a su jurisdicción se tendrá por no dado el fiador, a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.

"Paulo, libro I Sobre el edicto, el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor o a otro que ejerce jurisdicción, se tendrá por no dado el fiador a no ser que especialmente haya renunciado a su privilegio.

"Paulo, Libro I Sobre el Edicto, el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor o otro que ejerce jurisdicción, debe comparecer para que se averigüé si es o no de su jurisdicción.

"1.- Si el que fue llamado a juicio no se presenta, será multado por juez competente (Habiendo causa para ello ), según su jurisdicción, pero debe disimular la rusticidad del citado, también perdura al pretor la pena si nada importa al actor que al contrario no haya comparecido al tiempo señalado, como si fuese diferido.

"3.-Ulpiano, libro XLVII, sobre Sabino, cuando alguno prometió presentarse a juicio, y no se impuso pena, si no se presentará es muy cierto que ha de ser reconvenido con la acción de la cosa incierta en aquello que importa; que así también lo escribe Celso.\*

Para precisar lo anterior, creo conveniente incluir que es un EDICTO, y para ello comprendiendo a Rodolfo Sohm, vemos que; se llama "EDICTO, a las providencias que los magistrados en general, notifican al pueblo y entre ellos tienen especial relieve el Edicto Pretorio, integrado por las normas que hacen publicas los pretores, y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetándose a ellos su libre Arbitrio judicial.

El Pretor, administrando justicia, era autoridad soberana y suprema como Magistrado, encarna en el campo de sus atribuciones la Soberanía del Pueblo Romano. Así, se explica como aplicando el derecho, pueden también crearlo, sin tal exigencia a su juicio, las necesidades de practicar las necesidades de practica exigen en su poder creador o transformador del derecho, de aquí la fundamental importancia del Edicto Pretorio.

Como hemos podido observar, el pueblo romano le tocó llevar a la evolución del Derecho Procesal a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos en la antigüedad, debido a la perfección de las instituciones en ella seguidas, ya que a través de los siglos muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

---

\* Cuerpo del Derecho Civil o sea Digesto, Código, Novelas e Instituciones de Justiniano. En Castellano "Latín", le publican, D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez. Tomo I Madrid, 1872. Pág. 78, 81 y 82.

## 1.2 En el Derecho Español

La coexistencia de diversas Leyes en un mismo territorio a la caída del Imperio Romano de Occidente, lo encontramos marcado con caracteres visibles en España, ya que durante la dominación de los Césares, fue la Península una Provincia Romana, unida de tal modo a la metrópoli, que la romanización del pueblo y particularmente la de sus instituciones jurídicas, puede decirse que fue Absoluta.

La caída del imperio romano al impulso de la invasión de los Bárbaros, acentuó en España la vigencia simultánea del Derecho Romano, rigiendo a la población Hispano-Romana, y el Derecho Bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el Sistema de Derecho Personal, en forma más visible que en los demás países de Europa.

"La invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad en el Derecho Español, ya que volvieron a existir los motivos de que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevara a la categoría de Principio Institucional, la Territorialidad de la Ley, en el territorio español existían de manera estable grupos importantes de Judíos".

"Entre los siglos XI al XII, encontramos en España un renacimiento del Derecho Romano, que viene a ser presentado como un monumento de la mentalidad humana, debido a los estudios de las Escuelas Italianas. Este renacimiento del Derecho Romano y la alta estimación en que generalmente se le tenía, provocó la formación de las Pablidas de Alfonso X de Castilla".

Al ser debidamente conocido el Derecho Romano, en comparación

con el Derecho Feudal, produjo no solamente una corriente hacia el mejoramiento del Derecho Positivo, sino la tendencia a romanizar al Derecho Vigente". \*

En las Leyes de Partida, se contienen reglas que sin duda alguna fueron las primeras en el Derecho Positivo, relacionadas con la aplicación de leyes extrañas. Encontramos así, la posibilidad de aplicación de la Ley extraña y su designación por la referencia de ésta Ley a la del lugar de situación del bien o de celebración del contrato.

"Así, al paso de la Ley 17, Título I, Libro II del Fuero Juzgo, se trata del emplazamiento que hace el Juez por autoridad pública por su carta o por su sello, enviando mandaderos que se la entreguen al demandado, ante hombres buenos o testigos; las Leyes I y II, del Título I, Libro I del Especulo, tratan del emplazamiento que puede hacer el Rey por sí, por su portero o por su carta, y los Jueces por sí, por sus sellos o por su OME conocido; éstas leyes, facultan al demandante o querrelloso, para emplazar a aquel contra quien quieren mover pleito, parándole señas por sí mismo o por su OME de él, facultad que de tal modo quedó arraigada en las prácticas judiciales, que aún en tiempo de Don Fernando y Doña Isabel, acostumbraban los escribanos, porteros y emplazadores, emplazar sin mandamiento del juez y por la sola solicitud del demandante: este abuso obligó a aquellos celosos monarcas a prohibir terminantemente esta práctica en las Ordenanzas y Pragmática de Alcalá, del 8 de enero de 1503, Capítulo I, en la Ley 14, Título 4, Libro II, de la Nov., disponiendo que nadie pudiera emplazar sin previo mandato judicial, y debiéndose hacer

---

\* Valverde y Valverde Calixto. Derecho Civil Español. Editorial Reus. Madrid, España 1941. 4a Edición. Pág. 96.

el emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio del escrito firmado por el Juez o escribano, en el que se declarase la causa por que se manda a emplazar.

Asimismo, al paso que la Ley I del Especulo I, citado en el Título 7, Parte 3, permitían emplazar a los que se ocultaban en sus casas, haciendo saber el emplazamiento a los que se hallasen en ellas; consignaba la Ley 3, Título y Partida citados, que "Todo OME a quien emplazasen estando en su casa por razón del pleito que no fuese maleficio que no es tenido de venir personalmente ante el Juzgador si no quisiere; esto, porque cada uno debe ser seguro en su casa, y tener fulgura en ella; pero ese enviar persona que comparezca ante el Juzgador a responder en su lugar."<sup>10</sup>

Y finalmente, otras disposiciones que debe ser citadas en esta materia, son las contenidas en el Especulo, Partidas Fuero Real y Nov. Com., que al paso establecían el emplazamiento a los que no tuvieran domicilio conocido por pregones o edictos, y por su carta o sello del Juez; también establecían que cuando el emplazamiento se hiciese por los Agentes judiciales, se verificase por Testigos para probarlo y se veían los Reyes Católicos obligados a resolver la duda de si los Jueces podían emplazar fuera de su jurisdicción a los que huían a la de otro Juez, disponiendo que pudiera por sí o enviar por su carta de emplazamiento a emplazar a la parte ausente.

Don Joaquín Escriche y Martín, en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos dice que en el Derecho Español de 1873, la notificación se practica íntegramente, leyendo la providencia a la persona a quien se hiciera, y dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no lo pidiera. En la diligencia se debe hacer expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro.

---

<sup>10</sup> Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Común y Formal, Editorial Bosch, Barcelona España, 1963. 3a. Edición. Pág. 126

La diligencia se firma por la persona notificada, y no sabiéndolo hacer, por un testigo a su ruego. Si la persona no quería firmar, o en el caso de no saber hacerlo y no querer presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos.

Si la notificación es en casa de la persona a notificar, deberán ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ellas. Cuando la notificación se practique en otro lugar, los testigos deberán ser de aquél pueblo, los oficiales y dependientes del escribano que practiquen la notificación no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

Quando la notificación se practique por Cédula y no se encuentre a la persona a notificar, se expresará en la misma el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entrega la cédula y éstas firmará su recibido. En caso de no saber firmar o no querer hacerlo, se observará lo antes señalado en los otros casos.

### 1.3 En el Derecho Mexicano

Al hablar del Derecho Mexicano, nos encontramos con que es merecedor de alago, por ser de inédito en toda su estructura, ya que si bien es cierto, mientras en el Continente Europeo se desarrolló el Imperio Romano y con él una gran cultura, que más tarde sentaría las bases del Derecho en la mayoría de las legislaciones en el mundo y que fue y es reconocido por su grandeza; al mismo tiempo en América Central se desarrollaba otro gran pueblo, desde luego que me refiero al pueblo Mexicano, del cual es bien sabido, no tenía los adelantos técnicos no de navegación y agricultura, siendo un pueblo MINISTRISTA, no obstante lo anterior llegó a desarrollarse y fincar las bases de una sociedad organizada política, económica y culturalmente hablando;

creando un orden jurídico que llegaría a garantizar el desarrollo del pueblo y la paz social, y, sin que nadie les dijera que en el otro lado del mundo existía una sociedad desarrollada, que basaba su estructura en un régimen de Derecho, del cual éstos mexicanos pudieran haber tomado ejemplo, más sin embargo, fueron capaces por sí mismos de crear un aparato jurídico, por medio del cual canalizaron sus problemas y crearon a su manera sus propios códigos y tribunales.

Es por eso, que hablar del Derecho Mexicano, sobre todo en su parte histórica, es digno de admiración, por lo inédito de su formación; por lo tanto, para exponer el tema referente al Derecho Mexicano, lo he dividido en Cuatro Épocas:

- 1a. Época Prehispánica.
- 2a. Época Colonial.
- 3a. Época Independiente.
- 4a. Época Moderna.

1a. Época Prehispánica:

El pueblo Mexicano como sociedad organizada, contaba con un sistema jurídico muy complejo, tal complejidad se refirió a la existencia de diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de sociedad, adecuados a su nivel de desarrollo económico y social que alcanzaran.

El Derecho entre los Aztecas, fue esencialmente de tipo CONSUETUDINARIO, es decir, basado en la costumbre; los Jueces y sus conocimientos los transmitían de generación en generación.

A pesar que de los Mixtecos tenían por tradición, un Derecho sumamente represivo, éste procedimiento Judicial Civil, se

realizaba de una manera que no dañara la integridad física y moral, ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones o disputas.

Cualquier causa legal se comenzaba con una forma de demanda o Tetcait Laniliztla, a partir de la cual surgía un citatorio o Tenaiztli, ordenado por el Juez o Pectli correspondiente. El Tequitlatoqui, era el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil, siendo ésta, una forma de notificación muy eficiente según mi criterio, ya que el orden jurídico y social que tenía el pueblo Mexica, las leyes se cumplían con orden y por otro lado de uno de los factores principales por lo que este pueblo se desarrollaba por sus castigos tan rígidos que aplicaban a los delincuentes. <sup>11</sup>

No obstante, el respeto que la autoridad tenía por los implicados en alguna acusación o denuncia, si se trataba de delitos que eran perseguidos de oficio, bastaba con el simple rumor para que pusiera en marcha la maquinaria judicial y se pusiera al delincuente ante las autoridades correspondientes.

Uno de los delitos que fueron más comunes en la época, y por ende, de los más perseguidos, fue el Adulterio. En estos casos, se daba tormento para obtener la confesión en presencia de dos testigos, ayudando esta forma represiva a mantener el orden en cierta forma, permitiendo así el desarrollo de su Sistema Jurídico.

## 2a. Época Colonial:

Al instalar en la Nueva España una organización judicial

---

<sup>11</sup> Nuestra Constitución. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1990. Cuaderno número .5. Pág. 15 y 17.

propia de la península, los procedimientos para la impartición de justicia, requerían como es lo usual, de una serie de trámites legales similares a los acostumbrados en la Metrópoli.

Durante este época, las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la Corona; por regla general, toda demanda debía ser presentada ante el Juez del domicilio demandado, la Ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y descripción exacta de aquello que se pedía.

Presentada la demanda, debía emplazarse al acusado para que la contestara, y la forma de notificar éste emplazamiento podía ser de dos maneras: Verbal o por Escrito, nótese la similitud de notificación con la de las sociedades europeas de la época.

La primera notificación la hacía el Juez personalmente, por medio de un escribano, al acusado en su casa o en su defecto le dejaba una cédula instructora.

La citación por escrito, se hacía por edictos y tenían lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía su domicilio, haciendo notar que aunque no precisaba los términos entre las citaciones o emplazamientos, si eran bastante efectivas.

En el Juicio Ordinario Civil, la notificación era de la siguiente manera:

Luego que el actor ponía su demanda dentro del término de Nueve Días y del término de Emplazamiento que corría desde el día de la notificación, le acusaba el actor la Rebeldía.

"Acusaba la rebeldía y después de este auto, todo lo que se proveyere para el reo, el mismo perjuicio que se hiciera con él y en adelante se siguen los autos con los

estrados de la audiencia del Juez, haciendo a ellos las notificaciones que habrán de hacer al reo, hasta pronunciar la Sentencia definitiva.

Otra forma de notificación que se llevó a cabo durante la época Colonial, era aquella que presentada la demanda, debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo, era verbal, por escrito o real, la primera era la que el Juez en persona o por medio de un escribano hacía, buscando al reo en su casa a hora acostumbrada y en el que se hallaba en ella y no encontrándose y a pedimento del actor, se le dejaba cédula o instructivo, o podía hacerse esta citación por el portero mayor del Juez, acompañado de un testigo; si el demandado radicaba en jurisdicción de otro Juez, el de los autos podía trasladarse en persona, al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación, o bien, haría por medio de exhorto u oficio al Juez del domicilio, practicando el emplazamiento el Juez requerido, debiendo conservar las diligencias por Tres Días y durante ese término el demandado podía pedir que se retuviera el exhorto, alegado incompetencia del Juez requerido, resolviendo sobre ella, oyendo al que presentaba el exhorto, aún cuando tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximía de tal requisito, la citación no podía hacerse en domingo, ni en un día festivo, en negocios cívicos, ni de noche; sino, en especial habilitación el Juez debidamente justificada, tampoco podía hacerse citación verbal en la diligencia sin orden expresa del Juez; la citación por escrito, es la que se hacía por medio de edictos, la cual tenía lugar cuando el demandado, se ocultaba para evitar la notificación, cuando en el lugar en donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo o había otro impedimento para llegar a él, cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo y cuando era persona inserta, como en los cursos.

"La citación Real, consistía en apoderarse la persona del demandado y llevarlo al Juzgado, lo cual podía hacerse

con el fallido, son el que era sospechoso de fuga o con el que tenía arraigo en el pueblo, esta citación constituía al actor responsable de daños y perjuicios, si no se probaba su acción".

Como podemos apreciar, las formas de notificación de esta época, son de acuerdo con la costumbre e idiosincracia, y más que nada fundadas en las necesidades que se presentaban para el impartimiento de justicia; "el legislador previas las formas de notificar que fueren acorde a los procedimientos que se manejaban, teniendo como característica principal, la formalidad y humanización".<sup>12</sup>

### 3a. Época Independiente:

El período que se inició con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español en México (1810), que terminó con la llegada de Porfirio Díaz al poder (1876), se caracterizó por su estabilidad política y económica del país, surgió la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones entre los individuos, tanto en el plano social como en el plano económico del país, usando las heridas de la guerra de Independencia en busca del desarrollo de México, y en lo que se refiere al Derecho Civil, en concreto a lo que se refiere al tema de notificaciones, tenemos que "El Código de Procedimientos Judiciales de 1884", para el Estado de México, así como el del Distrito Federal, contemplan entre sus páginas como partes de notificación, lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente desde el 16 de septiembre de 1884, el cual contempla en su forma de notificar las siguientes: Personal, por edictos, por

---

<sup>12</sup> Alvarez José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indices. Edit. UNAM. Volumen 2. Pág. 215 y 218.

exhorto, sin que se hicieran entonces notificaciones por boletín, siendo algunos de sus artículos más importantes el 138, 140 y 153. <sup>13</sup>

ARTICULO 138. Si al buscar a la parte en la casa que se señaló y no viviera en ella, y la persona que en ella vive se negara a recibir el instructivo, puesta la notificación en estos hechos, seguirá el negocio en Rebeldía.

ARTICULO 140. Se refiere a la notificación por exhorto, el cual se mandaba al otro municipio y el escribano de dicho Juzgado hacía personalmente la diligencia.

ARTICULO 153. Si el demandado viviera en la misma Ciudad o pueblo que el Juez, la cédula se llevará por el emisario del Juzgado, entregándola al citado en la casa de su habitación y no hallándose en ella, desde la primera búsqueda se procederá como lo ordenara el Artículo 72, si el demandado no vive en la misma Ciudad, sino en otra de la misma Municipalidad, se ordenará como en el Artículo 140, nunca se dé al actor la entrega de la cédula.

ARTICULO 72. Rezaba lo siguiente: el escribano se constituía personalmente en el domicilio y si el que iba a ser notificado se negara al escribano, éste recogería de testigos de asistencia, con quienes actuaba y fijaba el instructivo en la puerta del demandado.

En el mismo año de 1884, regía en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, el cual por decreto del 9 de

---

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil. Por el Gobierno del Estado de México, 1884.

diciembre de 1871, se mandó promulgar para que se observara desde el 15 de septiembre próximo en el Distrito Federal, siendo entonces nombrado Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Sebastian Lerdo de Tejada; dicho Código en materia de notificaciones disponía lo siguiente:

ARTICULO 138. Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose a la primera, a la persona a quien debe hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viviera en la casa.

ARTICULO 153. Los jueces menores hacen las notificaciones por medio de sus comisarios.

ARTICULO 154. La sentencia, los autos o demás resoluciones judiciales no se tendrán entendidas si no cuando notificada la parte conteste expresamente su conformidad.

Como hemos visto, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1884, y del Distrito Federal y Territorios de Baja California del mismo año, el primero en su forma de notificar, manifiesta un retraso considerable en comparación con el del Distrito Federal, ya que en su artículo en cuanto a notificaciones personales se refiere, esta forma de actuar del escribano constituirse a hacer una diligencia personal no era plena, porque siempre al apearse en el artículo, tenía que remitirse a otro accesorio, dificultando con esto el procedimiento y haciéndose complicado el trabajo del funcionario.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, podemos decir en

cuanto a sus formas de política contenidas en diferentes artículos, que contienen una mayor eficacia procesal en cuanto a su aplicación.

Contenidos en sus artículos los preceptos legales que guardan el procedimiento para la eficaz cumplimentación de la diligencia sin error, sin tener que recurrir a un artículo que cumplimentara sus disposiciones; cabe señalar que este código representa los arranques en cuanto a procedimiento se refiere, en forma de notificar, que sigue adoptándose en la actualidad; el Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1884, no estaba acorde con el del Distrito Federal, pues como lo he señalado anteriormente, se regían por las costumbres del lugar, la distancia en los municipios, la cantidad de pobladores y las necesidades de impartir justicia.

Dicho código al que hago mención, tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1871 al 3 de diciembre de 1916, fecha en que fué derogado y se aceptó en el Estado de México, y no fué sino hasta el 23 de diciembre de 1936, cuando se expidió el código actual, el cual rige en el Estado de México cuando pasó a la época moderna.

#### 4a. Época Moderna:

Esta época comienza en el año de 1936 y va hasta nuestros días. Ya contempla todas las formas de notificar que acontecieran en una era. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual una vez que adoptó la legislación del Distrito Federal de 1916 a 1936, logró su transformación y educación actúa, teniendo como formas de notificar las siguientes:

- a) Personales.
- b) Por boletín.
- c) Por edictos.

- d) Por exhorto.
- e) Y las que se hacen en forma especial para citación de testigos, por correo certificado, por telegrama y las que se realicen por medio de la policía.

Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Ministerio de Justicia e Institución Pública, Sección Primera del C. Presidente interino de la República de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed, que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto del 9 de diciembre de 1971, para que se observe desde el día 15 de septiembre próximo en el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### FORMAS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, LAS PARTES, LOS TERCEROS Y OTRAS AUTORIDADES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

Antes de iniciar este capítulo es importante distinguir entre las formas y medios de comunicación. Existen diversos criterios para clasificar los medios de comunicación procesal, " Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su definición en los siguientes grupos :

- I.1 Medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales.
- II.2 Medios de comunicación procesal de las autoridades judiciales a los particulares.
- III.3 Medios de comunicación de autoridades judiciales entre organismos o entre autoridades no judiciales.

Dentro de los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales, hay tres tipos de comunicación entre éstas:

- 1. Autoridad de inferior grado a una de mayor jerarquía, se comunica por el " SUPLICATORIO ".
- 2. Autoridad de mayor jerarquía a una de menor jerarquía se habla de " CARTA ORDEN O DESPACHO ".
- 3. Autoridad de cierto rango a otra de igual grado de habla de " EXHORTO ".

Por otra parte conceptualizaremos cada uno de los puntos anteriores para de ésta forma tener una mejor visualización de cada uno de ellos.

### **2.1 Suplicatorio**

Es una verdadera súplica; a través de este medio de comunicación, la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior datos e informes por lo que cabe mencionar que no es concebible que una autoridad judicial de menor grado ordene o encomiende a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales, por lo que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación a un asunto determinado.

### **2.2 Carta de Orden o Despacho**

Es un medio de comunicación por el cual la autoridad de grado superior además de poder simplemente informar alguna noticia al Tribunal de grado inferior, puede también ordenar y encomendar prácticas de diligencias y de actos procesales.

### **2.3 Exhorto**

Noción, Emisión, Legalización de firmas, Diligenciación y Devolución.

Al Exhorto lo definimos como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe exigirse cuando una diligencia judicial tenga que practicarse en algún lugar

distinto al juicio, la autoridad que emite el exhorto se le llama Exhortante y la que lo recibe o a quien está dirigida Exhortado.

La existencia de los Exhortos se dá por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del poder judicial, el nacimiento o la creación del Exhorto se dá por la necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en las razones geográficas:

La distancia, la densidad de población, comunicación, cantidad de pleitos, etc,....

Además de la idea de colaboración, que nace en el Exhorto, se desprende de ahí la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial.

El Juez Exhortante libera su Exhorto, por una parte solicitando la colaboración y auxilio, por otra parte respetando el ámbito territorial de competencia, al Juez Exhortado.

La diligencia de un Exhorto es el cumplimiento y práctica por parte del Tribunal Exhortado de las actuaciones procesales encomendadas por el Tribunal Exhortante. Son varias a las que se sujetan las leyes de Exhortos ; una de las más importantes es: Que el Tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente.

Dentro de los medios de comunicación que existe entre las autoridades judiciales a los particulares; son las siguientes :

- A ) NOTIFICACION
- B ) EMPLAZAMIENTO
- C ) REQUERIMIENTO
- D ) CITACION

Conceptualizando cada uno de ellos en su mismo orden :

#### 2.4 A) Notificación.

La definición de Notificación según Eduardo Pallares es el medio legal por el cual se dá a conocer a la parte o a un tercero el contenido de una resolución.<sup>14</sup>

El Licenciado Rafael Pérez de Palma, define la Notificación como el acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución judicial.<sup>15</sup>

La etimología de la palabra Notificación se deriva de la palabra Notio que proviene del verbo Nosco, que significa conocer.

#### 2.5 B) Emplazamiento

La definición de Emplazamiento según Cipriano Gómez Lara, es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución por el Juez, al admitirla establece un término " PLAZO " dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, Pág. 70.

<sup>15</sup> Licenciado Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. 1972. Pág. 133.

<sup>16</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Edición Octava. Pág. 320.

## 2.6 C) Requerimiento

Es la acción de requerir que a su vez requerir es un vocablo de origen latino que se deriva ( del verbo requerir que significa: ordenar, marcar, intimar y en su sentido forense ) Se denomina Requerimiento a la Notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto determinado requiriente o requerido que es el Órgano Judicial, generalmente actuando por conducto del secretario, actuario, ejecutor o notificador para que una persona física o una persona moral por conducto de la persona que la representa realice el conducto ordenado por el Juzgado.

## 2.7 D) Citación

Según Cipriano Gómez Lara, la Citación es el último medio de comunicación que puede dirigir las autoridades judiciales a los particulares ; consiste en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de algunas diligencias fijándose por regla general para tal efecto día y hora precisos. <sup>17</sup>

Entendiéndose por Citación, el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el Juzgado o Tribunal en el día y hora que se le designe; bien a oír una providencia o a presenciar una diligencia o acto judicial que puede perjudicarle o bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra viene del verbo CIEO, que significa mover, incitar, llamar a voces : VOCITO, porque la Citación se hacía en un principio por voz de pregonero; significa también cierta impulsión y apremio, al mismo tiempo que la prontitud en la comparecencia o presentación ante el Juez.

---

<sup>17</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Octava Edición. Pág. 322.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA NOTIFICACIÓN EN GENERAL

#### 3.1 Concepto de Notificación

El maestro Eduardo Pallares define la Notificación como el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término. <sup>18</sup>

De una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las autoridades preceptuadas. <sup>19</sup>

A su vez, Rafael de Pina afirma que la Notificación es el

"Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le conoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal. <sup>20</sup>

De las afirmaciones anteriores se desprende que las

---

<sup>18</sup> Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Décima Quinta Edición. Pág. 33

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina, 1959. Pág. 396.

<sup>20</sup> Rafael de Pina. Diccionario Porrúa, S.A. México, 1981. Décima Edición, Pág. 356.

Notificaciones son los medios de comunicación por los cuales la autoridad judicial o administrativa hace del conocimiento de los particulares que intervienen en su proceso judicial o administrativo y mediante las formas establecidas por la Ley, las resoluciones o acuerdos que se dictan con la finalidad de que se denuncian y hacen valer sus derechos si así lo cree conveniente.

Las notificaciones son los medios de comunicación formales en cuanto que para su validez, se requiere que previamente se encuentren reguladas por la Ley y que en su práctica se cumplan todas y cada una de las formalidades y requisitos que señale en su reglamentación.

Las Leyes Procesales dan gran importancia a las Notificaciones y la revisten de complejos requisitos para su eficacia, ya que dentro del procedimiento su aplicación es muy frecuente dando a conocer y a exteriorizar por este tipo de comunicación las decisiones judiciales con la finalidad de que cualquier interesado en el asunto pueda tener conocimiento de ellas y ejercitar en su caso los derechos o recursos que le convengan.

El maestro Humberto Briseño afirma que las Notificaciones tienen como primacía la finalidad de comunicar una noticia y servir de unión entre dos conductos. <sup>21</sup>

Efectivamente las Notificaciones sirven de nexo entre dos conductos siendo el emisor del mensaje la autoridad judicial y el receptor, los particulares que de alguna manera se encuentran ligados al mismo procedimiento, en virtud de que los hechos y resoluciones que se transmiten se realizan generalmente en ausencia del destinatario de la Notificación.

---

<sup>21</sup> Humberto Briseño Sierra. Derecho Procesal. Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. Pág. 410.

Como hemos podido observar de las definiciones que planteamos en nuestro capítulo anterior, se puede establecer las diferencias que caracterizan a éstas especies de la Notificación; en la Citación se señala un día y hora fijo para la celebración de determinado acto judicial; en el Emplazamiento, se dá un plazo o un término dentro del cual el interesado deberá hacer uso de sus derechos; en el Requerimiento se intimida al destinatario para la acción u omisión de determinado acto; y por último en la Notificación consiste en el simple traslado de la resolución judicial.

En conclusión, tanto La Citación, El Emplazamiento, El Requerimiento y la Notificación cumplen la finalidad de dar a conocer al destinatario de la resolución, la orden o acuerdo de la autoridad judicial, pero dependiendo del contenido de éstas se sabrá los efectos jurídicos deseados por el juzgador.

#### FORMAS EN QUE SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES

La Relación Procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y este es un factor que no puede por menos de dejar de surtir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los puntos más importantes en el Derecho Procesal Civil.

La influencia del tiempo en el Proceso, es pues ineludible y debe ser tomado muy en cuenta al regular la actividad en que la función jurisdiccional se desenvuelva, por lo tanto en el estudio que estamos elaborando no debe de dejarse de mencionar la influencia que tiene este en el campo de las notificaciones, por lo cual se hace necesario referirnos a los términos procesales en las Notificaciones, el Código de Procedimientos Civiles nos dice en su artículo 129 del Código de procedimientos civiles para el Distrito federal. " Los términos judiciales empezarán a correr desde el día

siguiente a aquel en que se hubiera hecho el Emplazamiento o Notificación.

Este término judicial es aplicable a aquellas Notificaciones que se realizan por medio de Cédula, por Edictos por Estrados y las llamadas marginales.

Artículo 130 del Distrito Federal.- Cuando fueren varias las partes y el término común se contara desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 131 del Distrito Federal.- En ningún término se contará los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, este artículo tiene relación con el artículo 64 del mismo ordenamiento procesal, que a la letra dice :

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas....

Artículo 132 del Distrito Federal.- En los autos se hará constar el día en que comienza a correr los términos y aquel en que deban concluir.

El numeral que ha quedado señalado se refiere al computo que tiene que realizar la Secretaría en forma obligatoria cuando se le dá a las partes algún término. ( VGR ):

El computo con que cuenta la Secretaría cuando se les ha dado a las partes el término para presentar pruebas.

Artículo 133 del Distrito Federal.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ello debió ejercitarse.

En nuestro Derecho rige el principio del Impulso Procesal, lo cual significa que son las partes quienes deben provocar la actividad del Órgano Judicial, mediante escritos que presenten ante el Juez, que conoce del asunto, lo cual implica que el Juzgado no realiza nada de oficio si no que cada que perezca un término procesal, la parte interesada debe acusar la correspondiente rebeldía a su contra parte.

Artículo 134 del Distrito Federal.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera Citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren al Tribunal, se debe fijar un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la Ley disponga otra cosa expresamente o que el Juez estime que deba ampliarse si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del Emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Este artículo se refiere a las Resoluciones que se dicten y que deberán practicarse en distinto lugar al que se ventile el juicio, y por tal motivo su cumplimiento deberá hacerse por medio de exhortos y despachos los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en los artículos 104 y 108 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 135 del Distrito Federal.- Los términos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

El único término que se considera común para las partes dentro del Juicio Ordinario Civil, es el dado para el ofrecimiento de las pruebas.

Artículo 136 del Distrito Federal.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro horas a las veinticuatro.

Artículo 137 del Distrito Federal.- Cuando este Código no señale los términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado lo siguiente :

I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.

II. Tres días para apelar autos.

III. Tres días para la celebración de junta reconocimiento de firmas y exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos.

El término a que se refiere la fracción primera del artículo que antecede, cuando la sentencia definitiva sea notificada en forma personal, empezará a correr desde el momento en que se haya recibido el instructivo:

Cuando la sentencia definitiva sea notificada por medio del Boletín Judicial, el término empezará a correr al otro día al que surtan efecto la Notificación en el Juzgado; en este mismo supuesto se encuentran las demás fracciones a que se refiere el mencionado artículo.

### 3.2 Concepto de Emplazamiento.

El Emplazamiento es uno de los más importantes a tratar dentro de la presente Tesis, dada la importancia que este tiene dentro del juicio.

El Emplazamiento como lo podemos ver al ir desarrollando el presente tema es de una gran importancia, ya que marca la primera Notificación que la parte demandada va a recibir dentro del juicio.

Al ser la primera Notificación que se va a dar dentro del juicio; se dan muchos casos en que esta se realiza de manera contraria a lo establecido por la Ley, ya que esto sirve al actor para que el demandado nunca o al menos durante algún tiempo, ignore que se está llevando un juicio en su contra.

Propiciando desde luego un estado de indefensión total por parte del demandado.

Emplazar significa dar un plazo, ordenar que comparezca ante un Juez o Tribunal llamando a juicio al demandado.

El Emplazamiento es considerado una de las partes esenciales del juicio en virtud de que la Ley le reviste de formas protectoras irrenunciables.

El Emplazamiento es un acto complejo, a parte de que al demandado se le hace saber el contenido de la demanda y se le previene que la conteste con el apercibimiento de tenerlo por confeso de los hechos de la demanda y sancionarlo si no lo hace.

El Emplazamiento es el acto formal que establece la Relación Procesal quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial, para que desde ese momento, las partes puedan hacer uso de los recursos que la Ley ha creado en defensa de las acciones u excepciones que formen controversia.

### 3.3 Por Medio de Cédula o Instructivo

Cédula: Según el diccionario de Legislación y Jurisprudencia concordado menciona que esta palabra " se deriva del Latin SCHEDULA, dim. de SCHEDA: hoja de papel trozo de papel o pergamino ya escrito o donde no cabe escribir algo. Papeleta de citación o de notificación, autorizada por el funcionario judicial; papel por el cual se cita para reunirse en la fecha en el mismo designada; instrumento que acredita la identidad de una persona. Documento en que se reconoce una obligación y especialmente una deuda.

Artículo 111 del Código de Procedimientos para el distrito federal. Las notificaciones se harán personalmente, por cedula, por el boletín Judicial en los términos de los artículos 123 y 125, por Edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se

dispone en los art. siguientes. <sup>22</sup>

Este tipo de Notificación recibe su nombre del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Estado de México se conoce como instructivo. <sup>23</sup>

Así mismo el contenido de un Instructivo tiene como características principales :

- 1.- Nombre del demandado.
- 2.- La dirección de este.
- 3.- El auto o sentencia para Notificar.
- 4.- El Juez o Tribunal que mandó practicar la diligencia.
- 5.- La Determinación que se manda Notificar.
- 6.- Y una vez practicada la Notificación, el nombre y firma de quien recibe la misma.

A continuación, exhibo un modelo de Instructivo, el cual contiene todas las formalidades esenciales que debe contener dicho documento como son :

Nombre del demandado, dirección de este, tipo de juicio, haciendo la aclaración que la falta de cualquiera de estos factores enumerados produce un incidente de nulidad.

---

<sup>22</sup> Francisco Javier Guiza Alday. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C. V. 1986. Pág, 126.

<sup>23</sup> Artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Clásica. Pág. 173.

## INSTRUCTIVO

C. JUANA IVONNE ORTIZ SOLANO.

DOM: CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ, NUMERO 106, DEPARTAMENTO 8  
COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE CUAUTITLAN MEXICO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 150/96 RELATIVO AL JUICIO  
VERBAL, PROMOVIDO POR ORTIZ CALZADA MARGARITA, EN CONTRA DE LAZARO  
ANTONIO ORTIZ CALZADA, ISAURA SOLANO Y JUANA IVONNE ORTIZ SOLANO,  
LA CIUDADANA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUAUTITLAN MEXICO, DICTO EN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-----  
Cuautitlán, México, a trece de febrero de mil novecientos noventa y  
seis.-----

Por presentado a JERONIMO ALMARAZ BARRETO apoderado general para  
pleitos y cobranzas de la C. MARGARITA ORTIZ CALZADA personalidad  
que acredita con el Instructivo Notarial número 16,527 que contiene  
poder general para pleitos y cobranzas, pasado ante la Fe del  
Notario Público número ocho de este Distrito Judicial, y que en  
original exhibe, y con su escrito de cuenta copias simples para  
traslado que al mismo acompaña demandando en la VIA VERBAL en  
contra de LAZARO ANTONIO ORTIZ CALZADA, ISAURA SOLANO Y JUANA  
IVONNE ORTIZ SOLANO quienes tienen su domicilio en: CALLE SOR JUANA  
INES DE LA CRUZ NUMERO CIENTO SEIS DEPARTAMENTO OCHO, COLONIA  
CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CUAUTITLAN, MEXICO, las prestaciones que  
alude en el escrito que se provee, fundándose en los hechos y  
consideraciones de derecho que estimo aplicables al caso, en  
consecuencia FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE DESE AL SUPERIOR EL  
AVISO DE LEY, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos  
646, 647, 648, 649, 650 y demás relativos y aplicables del Código  
de Procedimientos Civiles en vigor se admite la presente demanda en  
la vía y forma propuesta, y para que tenga verificativo la  
audiencia a que se refiere el artículo 650 del Ordenamiento en  
cinta se señalan las ONCE HORAS DEL DIA SEIS DE MARZO DEL AÑO EN  
CURSO, debiéndose citar a los demandados en el domicilio antes  
señalado en términos del precepto legal invocado, en la forma de

Emplazamiento a fin de que comparezca el día y hora antes señalado a producir su contestación, llenando los requisitos del artículo 599 del Ordenamiento Legal en cita con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se tendrá por confeso de los hechos constitutivos de la demanda siendo sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 645 del Código Adjetivo de la materia, sin tener en cuenta la contestación que por escrito pudiera haber hecho así mismo prevengasele para que señale domicilio dentro de donde se encuentre ubicado éste H. Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes Notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos por medio de Lista y Boletín Judicial; por otra parte se apercibe el actor que en caso de no comparecer a la audiencia antes señalada se le sancionará en términos del artículo 645 del Ordenamiento citado. Por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir Notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos que indica. NOTIFIQUESE.-ASI LO ACORDO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA CRUZ GARCIA MARTINEZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN MEXICO QUE ACTUA CON C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA CELESTINA ORDAZ BARRANCO.-DOY FE.-DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-----LO QUE COMUNICO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO EL CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL, MISMO QUE DEJO EN PODER DE-----  
-----QUIEN DIJO SER-----  
-----SIENDO LAS-----HORAS DEL DIA-----  
-----DEL MES DE-----DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-DOY FE.-----

C. NOTIFICADOR.

### 3.4 Por medio de Edictos

Definición de Edicto se deriva del latín EDICTUM que significa decreto. Es el mandato orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a la ley. Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, corte, y en ocasiones publicado en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido. Comunicación de alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad según aquella de la cual emanan, los edictos se denominan administrativos, judiciales, gubernativos de policía etc. <sup>24</sup>

La Notificación por medio de Edictos se considera como forma extraordinaria de Emplazar o Notificar, teniendo ésta forma de Notificar varias consecuencias procesales, como los autos en los cuales se ordena que un negocio sea recibido a prueba o señalen días para una audiencia o la publicación de los puntos resolutive de una sentencia, deben publicarse tres veces de ocho en ocho días en el periódico oficial " Gaceta de Gobierno del Estado de México y en otro de circulación en la población en donde se haga la Citación.

El Edicto es la publicación que se hace en el Diario Oficial, o en el Boletín Judicial o en cualquier otro periódico de mayor circulación en la zona, en el cual se publicará una resolución pronunciada por una autoridad judicial para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un concurso, remate o quiebra.

---

<sup>24</sup> diccionario de legislación y jurisprudencia concordado francisco javier guiza alday 1996 edit. orlando cárdenas editor s.ade c.v.pag.263.

El Emplazamiento o Notificación por Edictos procede en el Estado de México con fundamento en lo previsto en el numeral 194 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. <sup>25</sup>

El Juez tomará previamente la providencia necesaria para cerciorarse de la necesidad de Emplazar en la forma señalada en este precepto, mediante el informe de la Policía Judicial y autoridad Municipal respectiva.

Como podemos ver en este tipo de Notificación es requisito fundamental el domicilio en el Derecho Civil. El domicilio de una persona, se entiende como el lugar donde vive con el propósito de establecerse en él. <sup>26</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos fundamentales para determinar el domicilio de una persona son:

La residencia constante y el asiento principal de los negocios que esto sea acorde con la voluntad de permanecer en el lugar donde reside.

En el Derecho Procesal Civil por domicilio de una persona se entiende que es el lugar donde por mandato de Ley o por voluntad de las partes se señala para recibir Notificaciones siendo este el domicilio legal.

La primera Notificación de la demanda debe hacerse en el domicilio civil, pero la segunda y posteriores Notificaciones habrán de ser hechas en el domicilio procesal de las partes, o sea

---

<sup>25</sup> Artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México. Editorial Clásica. Pág. 189.

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 46 y 47.

en el lugar que estas hayan señalado para tal efecto en cumplimiento en lo previsto en el párrafo tercero del numeral 112. <sup>27</sup>

El actor, el demandado, los terceristas o cualquier persona que ocurra a juicio tiene la obligación desde el primer escrito, desde la primera diligencia en que participe, de designar su domicilio procesal dentro de la jurisdicción para que le sean hechas las Notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Una vez practicado el Emplazamiento en el domicilio del demandado, en el lugar donde resida o tenga su principal asiento o bien a falta de lo anterior o lugar donde se halle ; posteriormente el demandado señalará el domicilio procesal para la práctica de las posteriores Notificaciones. Así mismo mencionaré que se debe de entender como domicilio procesal y domicilio civil ; en primer lugar es el domicilio procesal de los litigantes, habrá de entenderse que si de Emplazamiento se trata, de la casa donde vive el demandado de manera constante, por su propia voluntad de permanecer en el lugar donde reside, pero una vez practicado el Emplazamiento, el domicilio de los litigantes será la casa ubicada en el lugar del juicio que designe para que le sean hechas las Notificaciones.

Si el demandado una vez emplazado, no señala el domicilio, al contestar la demanda, las posteriores Notificaciones le serán hechas por Boletín Judicial, por Edicto, por Cédula o se le Notificarán al demandado por Edicto siempre y cuando el actor lo señale.

---

<sup>27</sup> Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. Pág. 18.

## TESIS RELACIONADA

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado para que sea legal el Emplazamiento por Edictos en los periódicos, pues para que este surta efecto legal es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva y personal, sino de tal manera general, que haga imposible la localización del reo. Ahora bien, aunque la Tesis anterior se refiera al Emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse al caso de citación de un acreedor extraño al procedimiento ya que tratándose de la Notificación que se le hace con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer uso de los derechos que la Ley le otorga subsisten las razones que designa dicha Tesis.

Jurisprudencia de la Suprema Corte.- Cuando se demuestra la ignorancia del domicilio del demandado es general y no puede considerarse llenado este requisito si el actor se limita a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de este domicilio sino que era dispensado ciertas gestiones como por ejemplo : La búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar en que tubo su último domicilio.

## TESIS JURISPRUDENCIAL. No. 180

El objeto de la primera Notificación en el juicio es hacer saber al demandado los motivos de la demanda y emplazarlo para que pueda defenderse por lo que el espíritu de la Ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo y es nula por lo tanto, la Notificación hecha al mismo por medio de la prensa sino por medio de los datos del expediente se llega a la conclusión

de que el actor no ignora la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el Emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos mediante una sentencia dictada, sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

#### TESIS RELACIONADA

Acontece frecuentemente en la práctica que algunos derechos se pueden ejecutar en virtud de que los sujetos pasivos aluden la acción judicial cambiando de residencia para que se ignore su domicilio y también en cuanto el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida; para estos casos, la Ley previene que el Emplazamiento se haga por medio de publicaciones, pero debe advertirse que la misma Ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado, y por esto generalmente las Leyes Procesales demandan que las publicaciones por Edictos y por la Prensa, llenen determinados requisitos que aún cuando, no estén enumerados de una manera expresa por la Ley, es razonable exigir, porque sin ellos, no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la Citación por la prensa resultaría inútil.

#### TESIS RELACIONADA

El hecho es de que el secretario de un Juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el Emplazamiento respectivo no implica ni mucho menos, que el actor ignora el domicilio del demandado, en el juicio diverso, en el que

fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las Notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del Procedimiento Relativo a aquel de publicaciones ; Sólo es pertinente en los casos en que ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponde el Órgano Oficial en que se hace la publicación ya que no es posible suponer fundamentalmente, que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República.

Una sucesión que no esté provista de representante y el Emplazamiento no se hizo por medio de la prensa, no puede decirse que la citación a juicio exista, puesto que la sección no está en condiciones de proveer, por medio de su representante a la defensa de sus intereses.

### 3.5 Por Medio de Correo

### 3.6 Por Medio de Telégrafo

Nuestro sistema limita la utilización del correo y telégrafo como medios de comunicación procesal ya que como lo indica el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se puede utilizar dichos medios de comunicación cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, lo cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares se anexará al expediente.

Existe la tendencia, actualmente, de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, todo lo cual requerirá indudablemente la reglamentación de un verdadero servicio postal judicial.

### 3.7 Por Medio de Lista y Boletín

Significa la fijación de la Cédula o Instructivo en los estrados del juzgado, o sea, la publicación o avisos en la Tabla de avisos colocadas a las puertas de los Juzgados y al respecto el artículo 112, párrafo segundo, nos señala que : Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las Notificaciones, aun las que, conforme a la reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltará la segunda parte, no se hará Notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, nos habla acerca de la Notificación por Estrados y nos comentaba que en los lugares donde no existía Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la segunda y posteriores Notificaciones se harán como determina en el artículo 112, último párrafo y si los interesados no concurrieren al Tribunal surtiría sus efectos la Notificación al día siguiente de aquel en que se fijará en la Tabla de Avisos del Juzgado, el Instructivo o Cédula el cual debería contener el nombre del notificado y la resolución que se hace saber, con la fecha que se hacía la fijación de la Cédula de todo lo cual se tomará razón bajo las penas a que se refiere el Artículo anterior 128 del Código de Procedimientos Civiles fue derogado " Diario Oficial de la Federación " 14 de enero de 1987.

Boletín Judicial. Como regla general tenemos que cuando la Ley no dispone forma especial de realizar las Notificaciones se hará a través del Boletín Judicial, esta publicación está reglamentada en la Ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito Federal en la forma siguiente :

Artículo 204.- Los Anales de Jurisprudencia tendrán además una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente con excepción de los domingos y días de fiesta nacional la Lista de los Acuerdos, Edictos y Avisos Judicial a que se refiere el capítulo V., del título Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende que las notificaciones que se hacen por medio de Boletín Judicial son las que no tiene carácter de personales y todas aquellas que se deban realizar a la parte que se va en rebeldía así como a la parte que no haya cumplido con la carga de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Cabe mencionar que es hasta nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932 cuando se considera como un día inhábil el día sábado y al respecto citamos el Artículo 64 del mismo ordenamiento en la forma siguiente:

Las actuaciones judiciales se practicarán en día y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que la Ley declare festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas...

Para el Estado de México, hasta el año de 1984, se consideraba como día hábil el sábado, pero una modificación al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México lo considera hoy como día inhábil.

Continuando con las Notificaciones del Boletín Judicial, tenemos que al respecto, rigen las disposiciones en los Artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la siguiente forma:

Artículo 123.- La segunda y ulteriores Notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren a Tribunal o Juzgado respectivos en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de Notificarse, o al día siguiente, o al tercer día antes de las doce.

Artículo 125.- Si las partes y sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado en los días y horas a los que se refiere el Artículo 123, la Notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere al artículo citado a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

Este tipo de Notificación son los llamados formales, ya que no comunican nada especial, sólo contienen una lista con el señalamiento del procedimiento y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicársele ; lo que sucede, es que, acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la Ley da por hecha la Notificación con la publicación de la Lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

#### TESIS RELACIONADA

BOLETIN JUDICIAL, NOTIFICACIONES POR MEDIO DEL.- En las normas legales aplicables a la notificación por boletín judicial, no se

previenen que ésta deba contener un extracto o síntesis del acuerdo pronunciado pues, la lectura de esos dispositivos legales, concretamente del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que solo exige se exprese la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de los interesados; luego, debe entenderse, que la inserción en el boletín judicial de datos que la ley no ordena que se publiquen, no provoca la nulidad de la notificación hecha por Boletín cuando en un momento dado se omiten o se publica deficientemente tales datos. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito Civil. Amparo Directo 203/86. Tomas Becerra Gómez. 28 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente : José Antonio Llanos Duarte, Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández. Informe, 1987 tercera parte, tribunales Colegiados. página 332. <sup>24</sup>

### 3.8 En Forma Personal

La notificación personal o estrictamente actuarial es la que el funcionario entiende o procura entender directamente con la persona notificada. Esta circunstancia es la que le da nombre y denota su característica específica.

¿ Se entiende por notificación personal? Aquella en que se constituye el Notificador personalmente al domicilio del demandado, cerciorándose por cualquier medio que la persona por Notificar vive en el domicilio señalado, sin embargo, para explicar lo anterior planteo el siguiente razonamiento.

¿ Para quién es personal la Notificación ?, Para la persona

---

<sup>24</sup> Francisco Javier Guiza Alday. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C. V. 1996. Pág. 96.

que la hace o para quien la recibe, es notorio suponer que existe una antigüedad, lo que hace creer que la persona o las personas que redactaron el Código nunca pensaron que se contrae la pregunta anterior, en nuestra opinión fundada en la práctica, la Notificación es personal en función a la persona que la hace y no la hace o no la recibe, porque es el Notificador el que se constituye personalmente y no la persona por Notificar, es tan cierto, según mi criterio lo que expongo, que el Artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su última parte dice:

"... Si se tratará de la Notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrase a quien deba ser Notificado se le dejará el citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente y si no esperara se le Notificará por Instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la Notificación o dejar el mismo..."

Al dejar citatorio, el Notificador lo hace con algún vecino, pariente o procurador del demandado que viva dentro del domicilio señalado en autos, y es en ese momento, cuando marco que será personalmente la Notificación para el notificador, quien es el que la hace en persona.

El Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite hacer el Emplazamiento mediante Instructivo, el cual se entregará a parientes y domésticos del demandado, esto confirma lo anterior, ya que la realidad exige que la Notificación o el Emplazamiento sea hecho en forma personal al demandado, pues es el caso de que al constituirse el Notificador personalmente al domicilio señalado, el día siguiente y no encontrando al demandado, hará dicha Notificación, si se tratará de auto inicial a un vecino, un pariente o un procurador del demandado mediante citatorio que dejó el día anterior.

Si fuere la Notificación de la sentencia o auto que concluya con punto resolutivo y no encontrando el Notificador al demandado se le dejará Instructivo, ya sea a pariente o procurador que habite en el domicilio, materia del juicio. Esto permitirá que la Notificación de carácter personal sea hecha a quien no es el interesado y por lo tanto, en todo momento, es el Notificador quien personalmente se constituye a la práctica de dicha Notificación.

## CAPÍTULO CUARTO

### EL EMPLAZAMIENTO

#### 4.1 Naturaleza Jurídica

En primer término, el Emplazamiento a juicio es un acto eminentemente procesal, puesto que se verifica dentro de un procedimiento judicial y a cargo de un funcionario expresamente autorizado para realizarlo y siempre bajo las normas previamente establecidas por la Ley Procesal que rige el acto, siendo igualmente un acto formal.

- a) Es importante destacar y como lo han mencionado algunos autores que la esencia del Emplazamiento es dar un plazo (al demandado) por ejemplo: para realizar algún acto procesal ya que no hay que confundirlo con la Citación que únicamente implica dar un término, esto es, un punto fijo del tiempo para la iniciación de un acto procesal.

En otras palabras el Emplazamiento es el acto por el cual el Juez fija lapso para la ejecución de un acto procesal ; y en realidad este acto es una formalidad esencial dentro de un procedimiento, ya que si este no se lleva a cabo en la forma y términos que establece la Ley, traería o daría como consecuencia la nulidad de un juicio y precisamente este acto tan esencial en todo juicio se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional en la llamada Garantía de Audiencia.

Por otro lado, es un acto de comunicación procesal en cuanto a que por este medio, se transmite al demandado la resolución dictada por la autoridad judicial en la cual se admite y manda hacer del conocimiento de aquel, las prestaciones exigidas por el

actor.

Ahora bien, por medio del Emplazamiento, se pretende salvaguardar la garantía de previa audiencia de que goza todo gobernado, tutelándose al derecho de ser oído y vencido en juicio, esto es darle oportunidad de que tenga conocimiento de las prestaciones que se le demandan y pueda apersonarse en juicio y hacer valer y defender sus derechos, contestando la demanda y ofreciendo pruebas a su favor.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que el Emplazamiento a juicio constituye esencialmente un acto de comunicación procesal cuya finalidad consiste en salvaguardar el derecho a la garantía de previa audiencia y defensa en juicio.

Ciertamente, la finalidad esencial de Emplazamiento a juicio, es dar a conocer al demandado, la demanda presentada en su contra, así como del auto que la admitió, para que tenga oportunidad de defenderse ante las prestaciones del actor, situándole en igualdad jurídica del demandante.

#### 4.2 Forma

El sistema de formas procesales adoptado por nuestras Leyes es el de Legalidad, en el cual se sujeta a los litigantes y al Juez en materia contenciosa, al cumplimiento estricto de las normas procesales, dando cumplimiento, así de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

" Los actos de las partes y de los Órganos Jurisdiccionales mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta la resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas

condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión. ”

En tal virtud, el Emplazamiento personal a juicio, deberá para su validez y eficacia jurídica, practicarse con todas y cada una de las formalidades y requisitos consagrados por la Ley Procesal Civil.

- ¿ QUIEN LO REALIZA ? -

Según los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el encargado de Emplazar personalmente al demandado es precisamente el Notificador.

Ahora bien, la fracción segunda del artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece la obligación de los Notificadores de recibir las actuaciones que les sean turnadas y practicar las Notificaciones y diligencias encargadas por los jueces.

De lo anterior se desprende que el funcionario judicial encargado de Emplazar personalmente a juicio al demandado es precisamente el " ACTUARIO ", empleado judicial que acredita documentalmente los hechos y los actos en que interviene, señalando el tiempo, modo, lugar y forma en que se desarrollan.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala las facultades y atribuciones del secretario de acuerdos de cada Juzgado, autorizándole entre otras cosas, en la fracción primera para realizar en casos urgentes las Notificaciones personales cuando lo requiera el Juez y en la fracción doceava para la práctica de Notificaciones personales a las partes en el Juzgado.

---

” Pallares Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil. Editorial Botas, México 1964, Segunda Edición. Pág. 28.

En virtud de lo anterior, sólo en casos excepcionales y cuando el Juez titular autorice al secretario de acuerdos, este podrá igualmente como el " Notificador ", emplazar personalmente a juicio al demandado en el domicilio señalado, así como en el Juzgado a su cargo, puesto que la Ley Orgánica señalada le atribuye la facultad de Notificar personalmente a las partes las resoluciones y actos judiciales que señala el Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cuales se encuentra precisamente el Emplazamiento a Juicio y la primera notificación al demandado.

Se puede concluir, que tanto el " Notificador ", como el secretario de acuerdos de cada Juzgado, son los funcionarios judiciales encargados de practicar la diligencia de Emplazamiento Personal a Juicio, según se desprende de los Artículos 64 y 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

- ¿ EN DONDE SE EMPLAZA ? -

Como se desprende de los Artículos 112, 114 y 255 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el lugar donde se debe Emplazar personalmente al demandado es en su domicilio, recayendo la obligación de señalarlo esencialmente al actor, puesto que, por la relación que pudieron haber tenido antes de la contienda judicial y que probablemente dieran origen al juicio, es muy factible que el demandante conozca plenamente el domicilio del demandado.

Ahora bien, conforme al Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, " El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se

encuentren ". Relacionando el presente Artículo con los numerales 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprenden tres supuestos lugares, en donde se puede Emplazar personalmente a juicio al demandado.

- A) El primer supuesto consiste en el lugar donde el demandado reside habitualmente. Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas distingue entre residencia y domicilio, señalando que la residencia es la estancia temporal de una persona en cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él, siendo en consecuencia, una estancia temporal no impuesta por la Ley y que por el contrario, el domicilio de las personas es permanente e impuesto por la Ley, siendo la morada habitual, implicando necesariamente el propósito de radicarse con permanencia en un sitio. <sup>30</sup>

Efectivamente, el domicilio de las personas físicas y donde se debe Emplazar primeramente a juicio, es aquel donde tienen establecida su morada habitual, esto es, donde establecen vínculos familiares, su casa habitación, por consiguiente, al mandar el Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tratándose de Emplazamiento y no encontrándose al demandado, deberá hacerse la Notificación por Cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, evidentemente se trata del Emplazamiento que debe realizarse precisamente en el domicilio particular del demandado, en el cual reside habitualmente, de una forma permanente, con la finalidad de establecer en él el centro de sus relaciones familiares y por ende de sus obligaciones patrimoniales, siendo por lo tanto, el lugar donde se le puede encontrar a sus parientes, domésticos, etc,...

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1978. 15a Edición. Pág. 188.

- B) El segundo supuesto se refiere al lugar donde el demandado tenga el centro principal de sus negocios. Relacionándose con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que en caso de que el Notificador se el imposibilitado para Emplazar a juicio al demandado en su domicilio, ya sea por negativa de aquel con quien entienda la diligencia a recibir la Notificación, el fedatario se encuentra facultado para acudir al lugar donde tenga el centro principal de sus negocios.

La medida se considera apropiada, ya que, aparte del domicilio particular de las personas físicas, el lugar donde por regla general los individuos pasan la mayor parte del día es precisamente en su lugar de labores, y si lo que se pretende con el Emplazamiento es el, real conocimiento por parte del demandado de las prestaciones que se le reclaman para que pueda preparar su defensa, es congruente, que a falta del Emplazamiento en su domicilio habitual, se le llame a juicio en el sitio donde tiene establecido el centro principal de sus negocios, o en su caso donde habitualmente trabaje.

- C) El tercer supuesto corresponde al lugar donde se encuentre el demandado. Se puede relacionar con el Artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que en caso de que se desconociere el sitio en que la persona que debe Notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio no se pudiese conforme al Artículo 118, la Notificación podrá efectuarse en el lugar donde se encuentre al demandado.

El supuesto al que alude el Artículo 119 del Código Procesal señalado, es de difícil aplicación, puesto que, si en el domicilio del demandado se niegan a entender la diligencia o se presume la ocultación de este, el Notificador en ejercicio de la Fe Publica de que se encuentra investido como funcionario judicial, deberá

asentar razón detallada de este hecho y en todo caso, dar cuenta al Juez que manda practicar la diligencia, para que resuelva si Emplaza por medio de Edictos.

Ahora bien, si hubiere imposibilidad de Emplazar al demandado en su domicilio particular y se desconociere el sitio de labores, donde por regla general el individuo pasa la mayor parte de su tiempo, ¿ Qué se entiende por el lugar donde se encuentre?, ¿ En qué otra parte pudiera Emplazarse a juicio?. Primeramente, sería menester establecer una estrecha vigilancia sobre los supuestos lados frecuentados por el demandado, lo cual sería muy difícil para la autoridad judicial, pero suponiéndose posible, cuando los autos estuvieren aptos para la diligencia, es muy factible que el demandado se hubiere trasladado a otro sitio del señalado por el demandante. En segundo término, " El lugar donde se encuentre " no podría ser su propio domicilio ?, aún cuando se oculten o nieguen a entender la diligencia con el Notificador, en tal caso, el Notificador deberá señalar en su razón, el ocultamiento del demandado o la negativa a practicar la diligencia.

Por otro lado, el señalado artículo 119 establece la obligación de todo habitante, la de testificar al momento de Emplazar a juicio en la forma prevenida por dicho artículo, castigando la negativa con multa, lo cual, resta valor a la Fe Pública de que se encuentra investido el Notificador y en segundo término, para validez del Emplazamiento realizando en este supuesto, sería forzosa la asistencia de los testigos ; y por último, como se haría efectiva la multa a los testigos en caso de negativa a practicar en la diligencia ?.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la forma siguiente :

Artículo 119.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona

que deba Notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio se le oculte o se nieguen a entender la diligencia, previa razón que se asiente en autos y a petición del actor, el Emplazamiento podrá practicarse por Edictos en los términos previstos por este Código ".

Por otro lado, al igual que las personas físicas, las personas morales, conforme al Artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán ser Emplazadas a juicio, en el sitio en donde tengan establecida su administración en los casos siguientes:

- a) Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se tendrá como domicilio el lugar donde los hayan ejecutado y que dieran origen a una contienda judicial.
- b) Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán sus domicilios en esos lugares, siempre y cuando actúen por cuenta propia.

Se transcribe a continuación, una tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra íntimamente relacionada con el punto en cuestión:

"EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, ILEGALIDAD DEL (INTERPRETACION A LA VIGESIMA SEGUNDA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 187, CONSULTABLE EN LA PAGINA 559 DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE)".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Cuarta Parte I. Tercera Sala, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 404.

La sala responsable en la sentencia reclamada hizo una inexacta aplicación de la vigésima segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 187, consultable en la página 579 del Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, cuarta parte, al Semanario Judicial de la Federación, pues si bien es verdad que la misma autoridad expresamente el señalamiento de un domicilio convencional para que en este se practiquen las Notificaciones a la parte que lo señale, no es menos cierto que la indicación de ése domicilio convencional no puede atender contra la finalidad del Emplazamiento a que la propia Ejecutoría se refiere y que no es otra sino la consistente en que la parte demandada tenga conocimiento real efectivo de la demanda que se endereza en su contra para que de esta manera se encuentre en aptitud legal de poner las defensas y excepciones que tuviere en contra de las prestaciones que le reclaman su contra parte y de probar aquellas a través de los medios de convicción que enumera la Ley, y es por ello que el citado acto procesal que indudablemente es al más importante dentro de un procedimiento se le rodea de las formalidades a que se refieren los numerales 116 y 117 del Código Procesal Civil, y cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del mismo.

- CERTIDUMBRE DE DOMICILIO -

La presente formalidad que se requiere para efectuar un Emplazamiento válido ; se desprende precisamente de la Fe Pública de que se encuentra investido el Notificador, al hacer constar o acreditar que percibe mediante sus sentidos o por el dicho de terceros.

Se ha establecido que el Emplazamiento a juicio debe revestir de una forma ritualista todas y cada una de las formalidades requeridas por los Artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de las cuales se encuentra la obligación por parte del Notificador, de cerciorarse de que el

demandado tiene su domicilio en el lugar señalado en autos y asentar los medios por los cuales llegó a la conclusión de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En virtud de lo anterior, el Notificador deberá asentar en su razón las dos obligaciones siguientes :

- A) Que se cercioró de que es el domicilio del demandado.
- B) Los medios por los que se valió para establecer esa certeza.

Hay que tomar en consideración que el Notificador, como funcionario judicial, tiene la facultad de acreditar documentalmente, los hechos que perciben y los actos que ejecutan en ejercicio de sus funciones, por lo cual, para un eficaz Emplazamiento, deberá asentar en autos los medios por los cuales adquirió la certidumbre de ser el domicilio del demandado, circunstancia que al Notificador no le consta por sí mismo, sino que indaga y recaba por hechos materiales o dichos de personas, lo cual vendría a hacer de lo que el funcionario daría fe, traduciéndose en la obligación de asentar los medios que influyeron en su ánimo o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para llegar a adquirir esa certidumbre.

Ahora bien, lo que la Ley busca es la certeza de que el domicilio señalado en autos sea precisamente el del Empleado, lo cual se convierte en la necesidad por parte del Notificador de indagar e investigar esa información, en adquirir un conocimiento claro de que el demandado efectivamente habita dicho lugar, valiéndose libremente de sus deducciones y en casos especiales por el dicho de terceros, sin que la Ley indique el procedimiento o forma a seguir.

Lo anterior tiene razón de ser para cumplir con la garantía de previa audiencia que tutela el Artículo 14 Constitucional; puesto

que, al cerciorarse el Notificador de ser el domicilio del demandado, se encuentra en aptitud de Emplazarle a juicio para que el Emplazado pueda tener un efectivo conocimiento de las prestaciones que se le reclaman y así pueda acudir en defensa de sus intereses.

Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se haya comprendido la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas, pero también es cierto que cuando tengan que practicar un Emplazamiento de conformidad con el Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que el lugar en que se practiquen las diligencias, vive el interesado y de sentar razón en autos.

- CON QUIEN SE ENTIENDE EL EMPLAZAMIENTO -

El Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la primera Notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador y no encontrándolo, dejará el Notificador Cédula recogiendo el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Por otro lado, según el Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al no encontrarse el demandado se le hará la Notificación por Cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Por su parte el Artículo 119 del mismo ordenamiento, estipula que la Notificación, se firmará por el Notificador y la persona a la cual se hiciere.

La problemática radica en que el Notificador identifique plenamente la persona con la cual se entiende el Emplazamiento y así poder acreditar fehacientemente si corresponde a los empleados, parientes, domésticos y que efectivamente viven en el domicilio donde se actúa.

Si entre las obligaciones del Notificador, tratándose de Emplazamiento a juicio, se encuentra la de cerciorarse de ser el domicilio del demandado, el lugar donde actúa, se considera necesario que el Notificador se cerciore de la identidad de las personas con la cual se entiende la diligencia siendo muy probable que por no comprobarse ese hecho se efectúen Emplazamientos ilegales al entenderse la diligencia con menores de edad, con representantes que dicen ostentar dicho cargo sin ser cierto con sujeciones carentes de albacea o representante legal, con incapacitados legalmente o simple o sencillamente falseando o suplantando el nombre de alguna persona.

Por lo anterior, se considera necesario que el Notificador, al momento de Emplazar personalmente a juicio, asiente en autos la media filiación de la persona con la cual se entiende la diligencia y solicite se identifique ante él y en caso de negativa dejar asentado en autos tal circunstancia.

En casos de Emplazamientos a menores sujeciones o cualquier persona que deba tener representante legal, deberá requerir que acrediten la personalidad con documento oficial. ¿Quién puede comprobar que efectivamente la persona Notificada o por medio de quien se Emplaza a juicio es la misma que dice llamarse de tal modo?. A caso su dicho es suficiente para surtir efectos en juicio?. Consideremos que no, por lo cual, además de las medidas

señaladas, el Notificador deberá apercibirle de las penas en que incurren los falsos declarantes puesto que se trata de una diligencia judicial ante fedatario público.

Tratándose de personas físicas, el Emplazamiento deberá entenderse con personas capaces en pleno ejercicio de sus derechos a excepción de los menores de edad, los que se encuentren en estado de interdicción y los incapacitados por disposición de la Ley, debiendo entenderse la diligencia precisamente con su representante legítimo.

En cuanto a las personas morales, se considera aplicable el mismo criterio señalado anteriormente, más sin embargo, de conformidad con el Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Emplazamiento a juicio deberá entenderse con el representante legal de la persona moral, atento a lo cual, se deberá requerir la presencia del representante del demandado o cualquier persona con facultades de representación, ya sean gerentes, directores, etc,.....solicitándose que acrediten dicho nombramiento y sólo así poder entender con ellos la diligencia, tomando igualmente su media filiación y acreditando la identidad del Notificado.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma del Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la forma siguiente :

Artículo 117.- Si se tratará del Emplazamiento y no se encontrará al demandado se le hará la Notificación por Cédula. La Cédula, en los casos de este Artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el Notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser Notificada, se exhibirá en

todo caso los medios por los cuales el Notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada y de la identidad de la persona con quien entiende la diligencia, sentando su media filiación.

Además la Cédula se entregará a la persona con quien entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, más en su caso copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

- DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN AL EMPLAZAR -

El último párrafo del Artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la obligación por parte del Notificador al momento de Emplazar personalmente a juicio, la de entregar los siguientes documentos:

Copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, copia simple de los documentos que el actor haya presentado con su demanda y la Cédula de Notificación.

Esta formalidad del Emplazamiento es importantísima, porque de ella depende precisamente el conocimiento que el demandado tenga de las prestaciones que se le reclaman y a que cubre, la finalidad de dar a conocer al Emplazado todos y cada uno de los hechos de la demanda, documentos y puntos legales en que se apoya el demandante y así poder preparar su defensa en juicio, dándosela a conocer igualmente el Juez o autoridad que le manda Emplazar, así como la resolución que recayó a la demanda del actor y los fundamentos jurídicos por los cuales la autoridad judicial la admite y manda, corriendo traslado y Emplazamiento a juicio del demandado.

### 4.3 Objeto

El principio constitucional de igualdad ante la Ley, traducido en el ámbito procesal, significa que " las partes ", en cuanto piden justicia deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones. "

El Emplazamiento tiene por objeto, sobre todo al inicio de la causa, situar en un pie de igualdad jurídica a los litigantes para que estén a derecho, y concretarse al principio de la bilateralidad de la audiencia, señalando que los litigantes han de ser oídos y debe proveerse inexcusablemente ese objetivo poniéndolo en situación de paridad.

" Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas prestaciones, defensa y excepciones ; está establecido y generalmente adaptado el sistema de la Notificación, Citación o Emplazamiento, traslado y vista mediante los cuales el que acciona o cree que su derecho ha sido violado o contestado, invita al adversario a comparecer ante el Órgano Jurisdiccional competente para obtener, la actuación de la Ley y la protección de la situación jurídica material ".

" La Notificación, Citación o Emplazamiento, y los traslados y vistas, constituyen, por lo tanto, los actos importantísimos del procedimiento que tienden a colocar al demandado o al actor, en actitud de poder valorarlos. "

---

<sup>22</sup> Chlovenida Instituciones, Tomo I. Pág. 109. Sobre el Problema de Igualdad Económica. V. Las Diferencias Doctrinales y bibliográficas en la obra citada de Reimundín Tomo I, Pág. 139.

<sup>23</sup> Raimundi R. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 161. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X. Editorial Driskil, S.A. 1993. Pág. 34.

#### 4.4 Efectos

Por otra parte el Emplazamiento produce los siguientes efectos a saber :

1. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.
2. Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo Emplazó siendo competente al tiempo de la Citación; aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal.
3. Impone al demandado la carga de contestar la demanda ante el Juez que lo haya Emplazado y desde luego dejando a salvo sus derechos y hacer valer la incompetencia.
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado y;
5. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, de todo lo anterior, podemos concluir que el Emplazamiento crea para el demandado la carga de comparecer ante el Tribunal y tomar intervención en el, juicio que se ha promovido. No constituye una obligación para el demandado; no existiendo ningún medio para hacerla efectiva pero su incomparecencia, permitirá al demandante continuar los trámites del proceso como si se encontrara presente el demandado, con la agravante de que esa actitud puede llegar a eximir a actor de la carga de la prueba.

#### 4.5 Consecuencias

De todo lo anterior, podemos concluir que el Emplazamiento es un acto eminentemente procesal; nos lleva a ver algunos casos que cuando existen vicios o se falta a sus formalidades, traen aparejado otro acto como lo es la nulidad, entendida ésta como "nulidad" es una sanción que la ley impone a quien realiza el acto jurídico sin los debidos requisitos, y consiste en privar a éste de los efectos que normalmente hubiera producido en derecho. Por lo que a continuación citaré algunos ejemplos en los que se puede declarar nula una diligencia cuando se practican por ejemplo con menores de edad o cuando no se dejó citatorio, cuando no se corre traslado con la documentación necesaria, cuando se entiende en un domicilio que no es. y para mejor ilustracion, citaré un ejemplo que se da en la practica procesal. Cuando hay un emplazamiento bien hecho.

#### DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO CON EL DEMANDADO

RAZON DE EMPLAZAMIENTO.-Siendo las catorce horas del dia siete de abril de mil novecientos noventa y seis, la suscrita notificadora del juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cuautitlán México, me constituí plena y legalmente en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada ANA MARIA JIMENEZ ALCANTARA, sito en Calle Acuario número siete,manzana número uno,lote veintiséis,fraccionamiento Valle de la Hacienda, Cuautitlán Izcalli Estado de México, cerciorada de que efectivamente es el domicilio señalado por la convergencia de las calles y por la numeración oficial y por informes que me proporcionaron los vecinos quienes no proporcionan sus nombres por no considerarlo necesario y por informes que me proporciono la persona que dijo llamarse ANA MARIA JIMENEZ ALCANTARA quien dijo ser la persona que se busca, por lo que la suscrita estando presente la demandada en este su domicilio, procedí a notificarle personalmente por medio de instructivo que contiene integramente

transcrito el auto de fecha cinco de abril del año en curso, y con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas le corro traslado EMPLAZANDOLA para que dentro del termino de NUEVE DIAS de contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesa de los hechos básicos de la misma o por contestada ésta en sentido negativo según sea el caso, así mismo le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Cuautitlán México con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal le surtirán por medio de lista y boletín Judicial; enterada de lo anterior la persona con quien se entendió la presente diligencia recibe las copias de ley así como el instructivo y si firma la copia del mismo por si ser su voluntad hacerlo la cual se anexa a los autos para constancia, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.- - - - -

C.NOTIFICADOR.

Como se puede apreciar en el modelo de notificación, la misma se ajusto a derecho. Sin embargo debe tomarse en consideración que cuando la notificación de la demanda no se hace en forma prescrita por la ley acarrea las consecuencias jurídicas ya anotadas.

## CAPÍTULO QUINTO

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

#### 5.1 Problemática actual en ambas Legislaciones

A lo largo de la carrera profesional de licenciado en derecho y en concreto en el tema que nos ocupa nos damos cuenta que respecto de la figura jurídica de la notificación y emplazamientos existen una serie de divergencias en la Legislación del Distrito Federal y del estado de México, y esto acarea diversos problemas tanto a los litigantes como al Órgano jurisdiccional y en concreto al actuario, ya que nos encontramos que aún cuando existe una tremenda cercanía entre ambas entidades en algunos casos resultan completamente distintos, es por lo que se busca una completa identidad en ambas legislaciones para así poder cumplir con el cometido de que la justicia deba ser pronta y expedita; y así mismo darle al legislador la posibilidad de ser uniforme en cuanto a criterios, ya que resulta ilógico que, por ejemplo en el Distrito Federal al practicarse los emplazamientos, si a la primera busca no se encuentra presente la persona a quien se deba emplazar, la misma se pueda entender con quien se encuentre presente, siendo que en el Estado de México la Ley contempla, que necesariamente debe de dejarsele citatorio a la persona con quien se debe hacer el emplazamiento, para que espere al notificador al día siguiente hábil y solo en caso de no esperar este, se entenderá con la persona con quien se encuentre presente. En fin este es alguno de los puntos que me lleva a realizar este estudio comparativo, ya que como lo dije antes, resulta de suma importancia buscar una unidad y uniformidad en ambas legislaciones. Por otra parte es importante

destacar sobre la diferencia que existe en las leyes orgánicas de estas entidades sobre el mismo punto, por lo que en el siguiente punto se va a realizar un a comparación en estas codificaciones y se realizará algún comentario critica de cada uno, pero dejando bien claro que no se trata de una simple transcripción de los Códigos, sino de realizar un estudio comparativo y de esta manera a mi muy humilde criterio encontrar sus similltudes y diferencias.

## 5.2 Semejanzas

## 5.3 Diferencias

A continuación se hace un análisis comparativo en relación a los artículos concernientes a la Notificación y el Emplazamiento con apoyo en los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal

ART.- 182 ESTADO DE MÉXICO. Las notificaciones,citaciones y emplazamientos se efectuaran, lo mas tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el tribunal en éstos no dispusiera otra cosa.

ART.- 110 DISTRITO FEDERAL. Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa.Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por mas de tres ocasiones, sin responsabilidad para el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevara un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen debiendo

recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

**OBSERVACIÓN:** Como se puede apreciar por lo que se refiere al código de procedimientos del Estado de México es mas expedita la ley en especifico a la cumplimentación de las resoluciones que dicte el juez ya que en el código en cita se ordena la cumplimentación de dichas resoluciones a mas tardar al día siguiente y no así como en el código procesal del distrito federal que da un termino de hasta tres días siguientes a la entrega del expediente.

Por lo que se considera necesario, que también en el Distrito Federal tales notificaciones, se practiquen al igual que en el Estado de México, esto es, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones, pues esto conllevaría a empezar a generar una descarga de trabajo y así evitarse la acumulación del mismo y trámites engorrosos, ya que con esta disposición del Distrito Federal., muchas de las veces los actuarios se confían y empiezan a dejar pasar el tiempo y va acumulándose el trabajo en perjuicio de las partes interesadas.

Por lo que hace a que el art. 110 del Distrito Federal que en su parte conducente dice " que se llevara un registro diario de los expedientes o actuaciones que se le entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado." al respecto también se genera una burocracia excesiva, puesto que en la mayoría de los casos, también implica tiempo para quien los entrega y los recibe, pudiéndose realizar diligencias en ese termino perdido y no necesariamente esperar los tres días a que se refiere el art. mencionado y no siendo sí en el Estado de México, ya que el notificador tiene veinticuatro horas para practicar las notificaciones respectivas, y no necesariamente tiene que firmar de recibido, puesto que esto es un trámite administrativo o interno del propio juzgado y que en ningún momento queda registrado en el

procedimiento, y me atrevo a decir que en el Estado ésto esta funcionando de una manera excelente, ya que el notificador con tal de no tener tantos expedientes en su escritorio, lo que hace es practicar de inmediato sus notificaciones y así a la brevedad regresarlo al archivo. A este respecto el autor Alfredo del Río dice:"...Resulta difícil de cumplirse con fidelidad esta regla de control, porque además de aumentar el trabajo del Secretario, que ya tiene bastante el mantenimiento de un registro diario de expediente bajo la firma de ambos funcionarios que entorpece mas las labores judiciales.

ART. 184 ESTADO DE MEXICO. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que este ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que deban tener en el asunto.

ART. 185 ESTADO DE MEXICO. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltará a la segunda parte del mismo artículo no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o las que les interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse.

ART. 112 DISTRITO FEDERAL. todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán

designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial, si faltare la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

**OBSERVACIÓN:** Que una vez habiendo estudiado los artículos precitados se puede concluir que los mismos son análogos en cuanto a la designación de la casa para efecto de oír y recibir notificaciones y también en lo que se refiere a la omisión de señalar dicha casa ya que en dicho caso se le hará las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal en términos de lista y boletín judicial hasta en tanto no designe domicilio para el efecto antes mencionado.

Y desde luego encontrando como única diferencia en estos preceptos que en el Distrito Federal no se contempla la lista que se fija en los Estrados, como lo es en el Estado de México. y al respecto siento que es mucho muy importante la fijación de dicha lista, puesto que por ejemplo, para el caso de que por alguna causa no imputable al notificador no saliera publicado un acuerdo en el boletín, dicha lista es un respaldo para el funcionario, así como también al encontrarse fijada la lista el litigante tiene una mayor certeza de que su acuerdo va a salir palatinado, puesto que muchas de las veces el boletín es muy tardado en llegar a los juzgados.

Art. 186 187 E.M. y 113 D.F. Sin embargo el la parte final del art. 113 del d.f. encontramos que hay una parte que dice que "...y en las diligencias en que debiere tener intervención, se practicaran en el local del juzgado sin su presencia, de esto tal precepto es un tanto confuso, puesto que quiero pensar, que, si por ejemplo para la citación de una confesional se niega a recibir la notificación, esta se le hará por boletín judicial y en donde nuevamente entra la burocracia en el distrito federal, al ir el actuario a pretender realizar una notificación o citación en el domicilio que se hubiere señalado por el litigante y este se negase a aceptarla o bien que simplemente no existiera tal domicilio, la pérdida de tiempo que se vendría desde este momento hasta aquel en que el juez autorizara realizarse tales diligencias por medio de boletín judicial seria inminente, hecho que totalmente atroz en cuanto a la rapidez con que debe ser impartida la justicia. Lo que no sucede en el Estado de México puesto que los artículos 186 y 191 del código procesal de dicha entidad lo prevee.

ART. 186 ESTADO DE MEXICO Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que ha de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciendosele en la casa que para ello hubiere señalado.

ART. 187 Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicaré, y si no contuviere la designación de la casa en que ha de hacerse las notificaciones personales, acordara desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la secretaria, sobre la omisión que se proceda en la forma prescrita por el artículo 185, mientras aquella no se subsane.

ART. 113 del DISTRITO FEDERAL. Entre tanto un litigante no

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hiciera nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciendosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en debiere tener intervención se practicaran en el local del juzgado sin su presencia.

**OBSERVACIONES:** Por lo que se refiere a la comparación de los articulados en consulta, puede decirse que los mismos son análogos en sus términos, ya que nos dicen ambos que mientras tanto no se haga del conocimiento del juzgado un nuevo domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones, se seguirá teniendo como domicilio el anterior, y asimismo y en cuanto a que se refiere a que cuando se omita señalar domicilio en la primera promoción, se le harán por medio de lista y boletín judicial hasta en tanto no se subsane dicha omisión.

Sin embargo el la parte final del art. 113 del D.F. encontramos que hay una parte que dice que "...y en las diligencias en que debiere tener intervención, se practicaran en el local del juzgado sin su presencia, de esto tal precepto es un tanto confuso, puesto que quiero pensar, que, si por ejemplo para la citación de una confesional se niega a recibir la notificación, esta se le hará por boletín judicial y en donde nuevamente entra la burocracia en el distrito federal, al ir el actuario a pretender realizar una notificación o citación en el domicilio que se hubiere señalado por el litigante y este se negase a aceptarla o bien que simplemente no existiera tal domicilio, la perdida de tiempo que se vendría desde este momento hasta aquel en que el juez autorizara realizarse tales diligencias por medio de boletín judicial seria inminente, hecho que totalmente atroz en cuanto a la rapidez con que debe ser impartida la justicia. Lo que no sucede en el Estado de México puesto que los artículos 186 y 191 del

código procesal de dicha entidad lo prevee.

ART. 188 ESTADO DE MEXICO.-Las notificaciones serán personales:

I.- para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio

II.- cuando dejaré de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorará el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto;

III.- Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y ;

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

ART. 114 DISTRITO FEDERAL Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejaré de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

IV.- Cuando se estime de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba

cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de la casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

VI.- La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, y

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

**OBSERVACIONES:** De la lectura y estudio de estos preceptos legales se desprende que no existe mayor diferencia salvo la fracción II del artículo 114 del D.F. que dispone el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos será notificado personalmente... Y el estado de México únicamente dispone que para la absolución de posiciones deberá ser citado y no, notificado en forma personal.

ART. 189 DEL ESTADO DE MEXICO.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución en la casa designada y, no encontrándolo el notificador, le dejara instructivo en el cual hará constar la fecha y hora en que lo entregue el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia ; la determinación que se manda notificar, comprendiendo solo la parte resolutive, si fuera sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos, y el nombre y apellido de las personas que lo recibe, recogiendo la firma, en su caso, en la razón que se asentara del acto.

Si se trataré de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien debe ser notificado, se le dejara citatorio para que espere, en la

casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificara por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejara el mismo.

ART. 116 DISTRITO FEDERAL.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada y no encontrándolo el notificador, le dejara cedula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

ART. 117 DEL DISTRITO FEDERAL.-Si se tratará del emplazamiento y no se encontrará al demandado se le hará la notificación por cedula.

La cedula, en los caso de este articulo y del anterior se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada ; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cedula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

ART. 190 ESTADO DE MEXICO.-Para hacer una notificación personal y salvo el caso previsto en el articulo 186, se cerciorara

el notificador por cualquier medio de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicara la diligencia, de todo lo cual asentara razón en la misma.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al Tribunal.

**OBSERVACIONES:** De estos artículos podemos advertir que divergen totalmente en cuanto a la localización o no en la primera busca para el emplazamiento de la demanda ya que en el Distrito federal al no encontrara al demandado a la primera busca se realizara el emplazamiento al mismo en ese preciso acto por conducto de parientes, empleados o domésticos de interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado la que se deberá hacersele por Cedula, y no siendo así en le Estado de México toda vez que en este si no se le localiza a la primera búsqueda se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente hábil, y en caso de no encontrarlo el día y hora señalado se entenderá con quien se encuentre presente, pero no antes y con este citatorio lejos de que se entorpezca la impartición de justicia, presupone en primer termino dar una oportunidad al demandado para que el este presente en la diligencia y dar una mayor seguridad jurídica al acto

ART. 191 ESTADO DE MEXICO.- Si en la casa se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación a recibir esta la hará el notificador por medio de instructivo que fijara en la puerta de la misma y asentara razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

ART. 192 ESTADO DE MEXICO.-Cuando a juicio del notificador,

hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido.

Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre: pero en los casos de este artículo, deberá certificar el notificador ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación en los casos de este artículo, lo mismo cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

ART. 118 DISTRITO FEDERAL.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se há en el lugar que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

ART. 119 DISTRITO FEDERAL.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese conforme al artículo anterior, hace la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto

por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso el ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.

**OBSERVACIONES :** Por lo que se refiere a la comparación de los numerales antes mencionados, es de apreciarse que el primero de los mismos en relación con el numeral 118 del d.f. es de mencionar que en el Estado de México si se niega la persona interesada o con quien se entienda la diligencia se le fijara en la puerta del instructivo correspondiente en la puerta no así por lo que se refiere al artículo 118 del d.f. en el cual nos dice que si se negare la persona autorizada con quien se entienda la notificación se hará en el lugar que habitualmente trabaje sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial;AL RESPECTO Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 192 DEL código de procedimientos civiles es análogo en cuanto a que se puede realizar la diligencia en el lugar en que labore el buscado o en cualquiera otro en que se encuentre con la única salvedad de que en este caso deberá el notificador certificar previamente la identidad del buscado mediante dos testigos quienes deberán firmar si saben hacerlo. Sin que para el caso sea necesario nuevo auto a dictar y en el numeral 119 del Distrito federal, inclusive podrá notificarse al buscado en el lugar en que se encuentre y en caso que por acuerdo entre actor y demandado se oculte este ultimo previa comprobación, el emplazamiento podrá practicarse por Edictos.

**ART. 193 ESTADO DE MEXICO.-** Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar del

juicio, se aplicara lo dispuesto por el artículo 159.

**OBSERVACION:** En relación al medio de comunicación formal existente como en este caso lo es el exhorto, habrá de atenderse conforme a las reglas establecidas para su cumplimentación lo que en igual forma acontece en el Distrito Federal.

**ART. 194 ESTADO DE MEXICO.-** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicara por tres veces, de ocho en ocho días, en el Periódico de la Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del termino de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación. Se fijara además, en la puerta del Tribunal una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor, que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.

**ART. 122. DISTRITO FEDERAL.-**Procede la notificación por Edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de persona cuyo domicilio se

ignora, previo informe de la policía preventiva ; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los Edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un termino que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días ;y

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de propiedad conforme al artículo 3047 del código civil, para citar a las persona que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicara por solo una vez en el Diario Oficial de la Federación ; en l Boletín Judicial ; en la Gaceta Oficial de Departamento del Distrito Federal, sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. el anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud mencionará:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo

- la posesión el peticionario;
- c) El nombre y domicilio del causa habiente de aquella que si fuere conocido;
  - d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias, y
  - e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Así mismo, a la solicitud se acompañara:

- a) Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, y
- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público e la Propiedad : En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del termino de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causa habiente si fuere conocido ; al ministro público; a los colindantes; al delegado de la Secretaría de la reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular o en su caso que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregaran los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

**OBSERVACIONES:** Las semejanzas son que procede la notificación por edictos en ambas esferas de jurisdicción; que los edictos contendrán concretamente los hechos de la demanda o las prestaciones de la demanda o resolutivos en su caso; que deberá publicarse por tiempo determinado en los medios de comunicación público; que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la última publicación; así mismo en ambas legislaciones se establece la fijación de estos en los estrados del Tribunal durante todo el emplazamiento y en caso de no comparecer a juicio el demandado el mismo se seguirá en rebeldía el mismo; en cuyo caso se le harán por lista y boletín judicial las posteriores notificaciones; las diferencias es que en el Distrito Federal los informes se rinden únicamente por la policía preventiva y no así en el Estado de México, en donde se rinden además por la policía Judicial, por cuanto a las publicaciones estas difieren entre ocho y tres días, tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal respectivamente.

En el Estado de México el citado deberá comparecer a juicio dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la última publicación y no así como lo hemos mencionado en el Distrito Federal, en cuyo caso es de quince a sesenta días; de lo que se observa que es más tardado el procedimiento en el Distrito Federal; sin que por ello deba olvidarse, que en ambas legislaciones los numerales en comento son de contenido genérico, pero de aplicación específica a casos concretos.

**ART. 195 ESTADO DE MEXICO.-** Las notificaciones que no deben de ser personales, se harán e el tribunal, si viene las personas que han de recibirlas a mas tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista, que se fijara diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, expresando únicamente el numero del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentara razón en el

expediente respectivo.

En las salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por boletín judicial, el que contendrá las listas del los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

Las notificaciones hechas mediante la publicación aludida surtirán sus efectos en los términos del artículo 201.

En todo caso se fijará con la lista de acuerdos un ejemplar del Boletín Judicial que la contenga

ART. 123 DISTRITO FEDERAL.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten las resoluciones que haya de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

**OBSERVACIONES:** Encontramos como semejanzas en los númerales antes señaladas que, las notificaciones no personales podrán realizarse a los interesados precisamente en el local del Tribunal por si o por sus representantes siendo ambos análogos respecto a éste punto; lo mismo al publicarse dichas resoluciones por boletín Judicial.

Por cuanto hace a las diferencias en el Estado de México, como ya lo hemos mencionado el notificador fija en forma adicional la lista de dichas publicaciones; lo que no acontece en el Distrito Federal, pues basta que el funcionario ya indicado notifique a los interesados al día siguiente o al tercero antes del medio día.

ART. 196 ESTADO DE MEXICO.- Deben firmar las notificaciones la

persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si ésta no quiere o no supiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere, sin necesidad de acuerdo judicial.

ART. 124 DISTRITO FEDERAL.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

**OBSERVACIONES:** En éste caso no hay diferencia aunque la redacción es distinta, el contenido y su aplicación.

ART. 198 ESTADO DE MEXICO.- Si los interesados, sus procuradores o sus abogados autorizados por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del termino señalado por el artículo 195, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación de la lista a que se refiere el artículo 195.

ART. 125 DISTRITO FEDERAL.- Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

**OBSERVACIONES:** En éste caso no hay diferencia y aunque el contexto legal es diverso el contenido de fondo es el mismo.

ART. 199 ESTADO DE MEXICO.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se

omitiera, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este Incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y si, la nulidad fuere declarada, el Tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignora el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otros. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquél hasta que éste sea resuelto.

ART. 200 ESTADO DE MEXICO.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada se manifestare, ante el Tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

ART. 74 DISTRITO FEDERAL.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine ; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ART. 75 DISTRITO FEDERAL.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

ART. 76 DISTRITO FEDERAL.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo 5o. del título II, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

ART. 77 DISTRITO FEDERAL.-La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquéllas queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

**OBSERVACION:** Estos artículos del Estado de México son semejantes por cuanto hacen a su contenido en relación con los del Distrito Federal por cuanto hace al caso de nulidad, por cuanto a los numerales del distrito Federal éstos refieren que habrá nulidad a falta de alguna formalidad esencial de procedimiento, así como en los casos que ésta podrá invocarse por las partes en el juicio y el momento en que dicha notificación surtirá efectos legítimos; y por cuanto hace a los artículos del Estado de México hablan de los casos en los que la notificación hecha fuera de lo señalado específicamente en la ley, dará lugar a la nulidad y según el caso, dicha nulidad será suspensiva o no del procedimiento; pero en casos de incidente la notificación surtirá efectos legales si aquel se desecha de plano; de lo que se concluye que en ambas legislaciones previenen la nulidad procedencia o no y consecuencias de la notificación, en forma análoga.

ART. 202 ESTADO DE MEXICO.- Cuando se trate de notificar peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los

notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o, por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que hay de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregara al expediente.

ART. 120 DISTRITO FEDERAL.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa.

ART. 121 DISTRITO FEDERAL.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviara por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo uno de los ejemplares que se agregara al expediente.

**OBSERVACIONES:** En comparación del artículo 121 del Distrito Federal con el 202 del Estado de México, no es correcto hablar de su comparativo ya que en este caso tanto en el Estado de México, como en el Distrito Federal ambas legislaciones regulan la forma de notificación para el caso de testigos peritos o terceros.

## CONCLUSIONES

1. Desde la época del derecho romano, se contemplaba la figura de la notificación como un medio de comunicación entre los sujetos de derecho.
2. La notificación es un medio de comunicación formal entre el órgano judicial y las partes , terceros, testigos ; y peritos.
3. La notificación dentro de su clasificación (Personal, Cedula o instructivo, exhorto, lista y boletín judicial, edictos, correo, telégrafo, teléfono etc). Tiene por objeto dar a conocer o enterar a los sujetos de la relación procesal, de los autos, decretos, y resoluciones, que consecuentemente emanan de un proceso.
4. Notificación, es el acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución.
5. Citación, es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el Juez en un día y hora determinado o para que espere a una hora del día siguiente al notificador para la práctica de una diligencia.
6. Emplazamiento, es el llamamiento que se le hace a una persona, física o moral para que comparezca en un tiempo determinado por la ley a contestar la demanda en su contra.
7. Toda notificación debe realizarse con estricto apego a lo que la ley dispone al respecto, pues de lo contrario habrá lugar a la nulidad a falta de alguno de los requisitos formales que reviste.

8. Es importante destacar que dentro de la notificación que es el género se encuentra también la especie como lo es tanto el emplazamiento como la citación.
9. Cabe señalar que existe diferencia entre el momento en que surte efectos una notificación , ya que , en la legislación procesal civil del Distrito Federal, es en el mismo día en que se realiza y en el estado de México lo es a partir del tercer día de su publicación ya que surte sus efectos el día siguiente en que se practica.
10. En mi opinión sería prudente que el legislador visualice a corto plazo la reglamentación del servicio postal judicial para que los medios de comunicación procesal sean usados con mayor amplitud ; lo que traería grandes beneficios a los sujetos que intervienen en el proceso civil.
11. Dentro de las obligaciones del notificador ésta la de cerciorarse de que es el domicilio señalado y la persona buscada, pero en la practica sucede que el demandante señala un domicilio impreciso o inexistente , lo que a criterio de quien sustenta esta tesis es dilatorio del procedimiento, por lo que considero prudente se señale una medida de apremio a los litigantes que incurran en este supuesto.
12. En relación a la conclusión que antecede, sucede que en la practica al constituirnos en los domicilios que se señalan , las numeraciones se encuentran irregulares o no se encuentran con nomenclatura oficial es decir a los denominados " domicilios conocidos " ,por ello estimo que si los litigantes acompañan al notificador dicha diligencia se encuentra dentro de los lineamientos de derecho, lo que se traduce en una justicia pronta y expedita sin que ello se entienda que hay un beneficio para el funcionario .

13. Sería de gran beneficio a los notificadores del Estado de México , que se le proporcionara el servicio de transporte por parte del Tribunal, para el desempeño de sus funciones igual que en el Distrito Federal; pues esto le permitiría cumplir debida y legalmente con las mismas, sin tener que mermar la economía de tal funcionario como sucede en la practica.
  
14. Finalmente en atención al numeral 17 constitucional párrafo segundo en el cual se establece que "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta , completa e imparcial..." Precepto del que se desprende que los procesos deben ser: prontos, expeditos e imparciales. En ese orden de ideas y en relación a lo que señala el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual señala: "Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique".

Propongo que el mismo sea reformado en atención al principio de inmediatez, a efecto de que las notificaciones surtan sus efectos el mismo día en que son realizadas. Propuesta que se encuentra robustecida con el criterio del legislador al establecer en el mismo código y en otros de sus preceptos que las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego, por lista. De donde se desprende jurídicamente justificable el principio de inmediatez mencionado. Además y con la mejor intención de unificar criterios, haré mención que el legislador en materia mercantil así lo prevé en su artículo 1075, la razón por la que hago la presente propuesta es por que de esta manera se

beneficiaria a los litigantes del Estado de México, toda vez que ha motivado en múltiples ocasiones confusiones al presentar anticipadamente sus contestación de demanda lo que motiva que no tengan oportunidad de oponer sus defensas y excepciones.

## BIBLIOGRAFÍA

1. " Arellano García ", Carlos.DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa, México 1987.
2. " Arellano García ", Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR.3ª Ed. Porrúa, México 1982.
3. " Bañuelos Sánchez " Froylan. NUEVA PRACTICA CIVIL FORENSE. Sista. México 1994.
4. " Briseño Sierra " Humberto.DERECHO PROCESAL.Cárdenas Ed. y Distribuidor.México 1969.
5. " Chioventa " José.DERECHO PROCESAL CIVIL.Cárdenas Ed. y Distribuidor.México 1980.
6. " De Pina " Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Porrúa, México 1969.
7. " De Pina " Rafael y " Castillo Larragaña " José.DERECHO PROCESAL CIVIL.Porrúa, México 1979.
8. " Domínguez del Río " Alfredo.COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Porrúa, México 1977.
9. " Gómez Lara " Cipriano.TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Universidad Nacional Autónoma de México.México, 2ª Edición. 1980.
10. " Gómez Lara " Cipriano.DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª Ed. Harla.
11. " Ovalle Fabela " José.DERECHO PROCESAL CIVIL, Harla, México 1980.
12. " Pallares Eduardo ".DICCIONARIO DE PROCESAL CIVIL.14ª Ed.Porrúa, México 1981.
13. " Pallares " Eduardo.DERECHO PROCESAL CIVIL.Porrúa, México 1980.
14. " Valenzuela " Arturo.DERECHO PROCESAL Carrillo Hermanos e Impresos S. A., México.
15. Guiza Alday Francisco Javier,DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.Edit. Orlando Cardenas Editor, s.a.de c.v, México.1996.
16. Raimundi R., ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Edit.Drinskil S.A. 1993.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República.
3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Cajica 1995.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, S. A. de C. V., México 1996.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, Ed. Sista S. A. de C. V., México 1996.
6. Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal